

10
Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“EL ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO
COMO TIPO ESPECIAL, PREVISTO EN EL ARTICULO
371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALEJANDRA FLORES RODRIGUEZ

2044-15

**ASESOR DE TESIS :
LIC. GRACIELA LEON LOPEZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN , EDO. DE MÉX.

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS POR HABERME
PERMITIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MI MAMA POR HABERME GUIADO
CON SU EJEMPLO, AMOR Y APOYO.

A MI PAPA POR HABER TENIDO LA
CONFIANZA EN MI Y DARME SU APOYO Y
AMOR.

A MIS HERMANOS IRMA ROCIO, LETICIA, DANIEL
Y MARY CARMEN CON CARIÑO POR SER LA
FUENTE DE MI INSPIRACION.

A JORGE CON TODO MI AMOR POR LA
CONFIANZA Y APOYO QUE ME HA
BRINDADO PARA PODER CONCLUIR EL
PRESENTE TRABAJO.

A ALEJANDRA Y JORGE POR SER EL
REGALO DE DIOS Y LA RAZON DE MI VIDA.

A MIS SOBRINOS JORGE LUIS, LIZBEHT,
SANDRA, ADALI, JAVIER, MARIO Y
ALEXIS CON TODO MI CARIÑO.

A LA SEÑORA TRINI POR EL APOYO BRINDADO.

A LA LICENCIADA GRACIELA LEON LOPEZ
POR HABER DIRIGIDO LA PRESENTE
INVESTIGACION.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD
DE TERMINAR UNA CARRERA UNIVERSITARIA.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA ME
BRINDARON SU AYUDA PARA PODER DE ESTA FORMA CONCLUIR
EL PRESENTE TRABAJO, CON CARIÑO Y AGRADECIMIENTO.

INDICE

1. CAPITULO I	1
1.1 Antecedentes	
1.1.1.- El Delito De Robo En Roma.....	2
1.1.2. - El Delito De Robo En Grecia.....	11
1.1.3.- El Derecho Penal En América.....	13
1.1.4.- México Independiente.....	17
1.1.5.- La Codificación Penal.....	18
1.1.6.- El Robo En El Derecho Penal Mexicano.....	19
2.- CAPITULO II	23
2.1. Las Circunstancias Agravantes Del Delito De Robo	23
2.1.1.- Concepto De Robo.....	24
2.2.- Resoluciones Jurisprudenciales.....	27
2.3.- Violencia.....	28
2.4.- Violencia Moral.....	32
2.5.- Pandilla.....	34
2.6.- Asociación Delictuosa.....	36
2.7.- Concurso.....	37
2.8.- Circunstancias Previstas En Los Artículos 381 y 381 Bis Del Código Penal.....	39
3.- CAPITULO III	41
3.1. Análisis Jurídico Del Delito De Robo Previsto En El Artículo 371 Del Código Penal Como Tipo Especial	41
3.1.2 Elementos Contenidos En El Delito De Robo De Acuerdo Al Artículo 122 Del Código De Procedimientos Penales.....	44

3.2.- Preceptos Legales Relativos Al Artículo En Estudio	45
3.2.1.- Constitucionales	45
3.2.2.- Ley Sustantiva	45
3.2.3.- Ley Adjetiva	45
3.3.- Elementos Normativos	47
3.4.- Elementos Subjetivos	47
3.5.- La Acción u Omisión	48
3.5.1.- La Acción	48
3.5.2.- La Omisión	48
3.6.- La Lesión o Puesta En Peligro Del Bien Jurídicamente Tutelado	48
3.7.- La Forma De Intervención De Los Sujetos Activos	48
3.8.- La Realización Dolosa o Culposa De La Acción U Omisión	49
3.8.1.- El Dolo	49
3.8.2.- La Culpa	50
3.9.- Calidades De Los Sujetos Activo y Pasivo	50
3.10.- El Resultado Y Su Atribuibilidad A La Acción U Omisión	51
3.11.- El Objeto Material	51
3.12.- Los Medios Utilizados	51
3.13.- Circunstancias De Lugar Tiempo, Modo y Ocasión	52
3.13.1.- Circunstancias De Lugar	52
3.13.2.- Circunstancias De Tiempo	52
3.13.3.- Circunstancias De Modo	53
3.13.4.- Circunstancias De Ocasión	53
3.14.- Elementos Normativos	53
3.15.- Elementos Subjetivos Específicos	54
3.16.- Las Demás Circunstancias Que La Ley Prevea	54
3.17.- Pliego De Consignación	60
3.18.- El Robo Como Tipo Especial	70
3.19.- Tesis Jurisprudenciales	76

3.19.1.- Autoría y Participación En Relación Al Delito De Robo	81
3.20.- Clases De Autoría	84
3.20.1.- Autoría Directa	84
3.20.2.- Autoría Mediata	84
3.21.- Coautoría	84
3.22.- La Instigación	86
3.23.- La Complicidad	86
3.24.- El Encubrimiento	86
3.25. La Legislación Penal Mexicana Vigente Sobre La Autoría Y Participación	87
3.25.1.- La Participación	94
3.26.- Autoría Y Participación En Relación Al Delito De Robo	100
3.26.1.- Teorías Para Delimitar Al Autor Del Participe	101
3.26.2.- Requisitos De La Participación	107
4.- CONCLUSIONES	109

PROLOGO

El incremento ciudadano en los últimos años ha provocado grandes trastornos a la convivencia social tanto en el aspecto político, como en el humano y en el económico. Esto motivo que el Congreso de la Unión efectuara una reforma sustancial a las leyes penales; siendo la primera en el año de 1994, posteriormente una segunda en mayo de 1996. La tendencia principal de la reforma fue encaminada a combatir los delitos más comunes, la violencia en su ejecución además de la delincuencia organizada y delitos contra la salud y la economía del país; esto mediante el incremento de las penalidades, y la restricción de algunas prerrogativas a los delincuentes habituales y reincidentes.

En este orden de ideas es de importancia considerada la reforma al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, ya que este artículo contempla al propio delito de robo, pero visto en ciertas condiciones que lo hacen particular en relación al tipo genérico y las modalidades del 381 y 381 bis.

La finalidad del presente trabajo de investigación es sustentar la tesis de que el artículo 371 del Código Penal, constituye un tipo penal autónomo. Independiente del tipo básico de robo, de sus agravantes y de sus modalidades. Para tal efecto usaremos una sistemática comparativa, analítica y descriptiva del delito de robo y sus modalidades; de esta forma encontraremos las características que particularizan el tipo en estudio y lo hacen independiente de todos los demás que se refieran a robo.

Con la presente tesis se pretende justificar y hacer patente el hecho de que el tipo penal del artículo 371 del Código Penal, es un delito que no debe ser confundido con otras agravantes o circunstancias de ejecución del delito de robo; evitando así la duplicidad en la calificación de la conducta típica.

1. CAPÍTULO I

1.1 ANTECEDENTES

1.1.1.- El Delito de Robo en Roma

El delito de robo en Roma es una de las conductas antijurídicas más antiguas del comportamiento humano, la encontramos regulada en los sistemas jurídicos más antiguos del mundo, tal es el caso del derecho romano, del cual deriva nuestro moderno sistema jurídico.

En la antigua Roma, las instituciones jurídicas eran predominantemente civilistas; *sin embargo sí contaban con algunas leyes de tipo penal, con las cuales sancionaban a los que vulneraban los derechos de la colectividad o los de un particular.*

En Roma, como en las legislaciones de otros pueblos existían leyes que imponían severas penas a los infractores del orden, tal es el caso de la ley del talión, la pena sacra y la religiosa, y diversas penas públicas trascendentales como la marca, los palos y los azotes, así como la esclavitud o el destierro. Este tipo de sanciones se imponían con la predominante finalidad de conservar la paz y la tranquilidad pública; cuando la falta era en contra de un particular se procuraba la satisfacción de la víctima del delito o la reparación del daño, a este tipo de faltas se les conocía como "delicta privata", otros en los que la pena era la intimidación, la enmienda o la expiación eran impuestas por las faltas en contra del orden público, es decir, en contra de los intereses de la sociedad, conocida como "crimina pública". Todas ellas impuestas mediante la defensa de la sociedad como justificación".¹

El derecho penal romano, no era tan amplio como lo fue su derecho civil, pero sus instituciones sirvieron de base para muchas de las figuras jurídicas

¹ Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, T.I. Parte General, Vol. 1, 18° Edición Ed. Bosch, Barcelona, pág 70

penales de la actualidad, una de las cuales es el robo, que en Roma era conocido como "Fortum" , que era la figura que agrupaba a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, a su vez estos se distinguían en:

1. Hurto en general y sobre todo de bienes privados
2. Hurto entre cónyuges
3. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegio) o al Estado (peculatos)
4. Hurto de cosechas
5. Hurtos cualificados de la época Imperial; los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos, para los ocultadores de ganado, para los fracturados, etc. y
6. Hurto de herencias. El hurto efectuado con violencia, sin dejar de ser considerado como *fortum*, se tipificaba como un delito de coacción.

Dentro de la noción amplísima del hurto romano se incluían, sin tipificarlas especialmente, las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraude y ciertos tipos de falsedad, por estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad.

Según sentencia del Jurisconsulto Paulo, regida por el Digesto y las *Institutas*, *fortum est contrectatio fraudulosa lucri faciendi causa, vel psius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve.*

Los elementos del *fortum* eran:

a) La cosa.- Que debía ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles, de los inmuebles también quedaban comprendidos los esclavos y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto de *fortum* a las cosas

muebles, deriva de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

b) La contrectatio.- Es el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa, cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el *furtum rei*. Cuando teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el *furtum usus*. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba *furtum possessionis*. Se reputaba hacer posesión de una cosa, cuando se apoderaba uno de las que se hallaban en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucrados en el *furtum*.

c) La Defraudación.- Consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aún por error quedaba excluido el hurto.

d) Por último, el perjuicio; la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

“El hurto en Roma era en términos generales, un delito privado; la acción de llevar ante los tribunales al actor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser este el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera la cosa”.²

² Gonzalez de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los delitos; 26° Edición, Ed. Porrúa, México, pág. 168.

El sistema de penas romano era de gran dureza y con frecuencia era inhumano; la pena de muerte se ejecutaba en diversas y crueles formas (la decapitación con hacha, con previa flagelación; la decapitación con espada; la crucifixión, pena antiquísima ya conminada en las XII Tablas, abolida por Constantino en atención a haber sido instrumento de suplicio del Salvador del Mundo; el culleum, nombre proveniente del saco de piel de buey en que el culpable de parricidio era encerrada con algunos animales y arrojado al mar o al río; la muerte en la hoguera etc.

El primer monumento al derecho penal romano conocido, son las XII tablas, que remontan al siglo V antes de la era cristiana. En la época clásica del derecho penal está principalmente contenido en las Leges Corneliae y en las Leges Juliae, también en los Sanatusconsulta, en los Edicta y en los Responsa Prudentium. Gran cantidad de este material sólo se conoce de modo fragmentario, parte de el cual se encuentra en el Digesto (libros 47 y 48). Del derecho penal de la época Imperial contenido en las Constituciones Imperiales muy poco ha llegado hasta nosotros a través de algunos fragmentos del Código Teodosiano, del Justineano y de las Novelas.³

Por lo que hace al robo en Roma, *Fortum*, era considerado como: el apoderamiento de una cosa contra la voluntad del propietario, con afán de lucro, de la definición de Paulo que anteriormente citamos, resulta que el robo puede ser cometido para aprovecharse de la misma cosa, de uso o de su posesión.

Los elementos que integran el *fortum* son: 1.- *Contrectatio rei*, esto es, el apoderamiento de la cosa, 2.- *Affectus furandi*, intención, deseo de obrar en fraude de los derechos de un tercero, 3.- *Invito domino*, que el apoderamiento sea en

³ González de la Vega Francisco; *Ibidem*

contra de la voluntad del dueño, 4.- *Lucri faciendi gratia*, que el ladrón tenga intención de sacar provecho del robo, si sólo ha querido perjudicar sin obtener él beneficio, no habrá hurto sino otro delito.

Pueden ser objeto de hurto todos los muebles susceptibles de propiedad privada, tratándose de inmuebles se configura el despojo no el *furtum*

Clasificación del *furtum*.- El *furtum* puede clasificarse en : a) *Manifestum*, que era cuando el ladrón era cogido en flagrante delito. b) *Nec manifestum*, cuando no acontecía así.

c) *Conceptum*, tenencia de la cosa robada, aunque no sea el autor del delito.

d) *Oblatum* acto de poner la cosa hurtada en poder de un tercero de buena fe para que se le encuentre en su poder. Cabeón hacía notar que el *furtum conceptum* y el *oblatum* más que formas de hurto, son situaciones derivadas del hurto-furto coherentes.

Acciones derivadas del hurto. El hurto, obliga al ladrón por el delito-re- y tiene por objeto su obligación- en el derecho clásico- el pago de una multa, estando sancionada por la acción penal *furti*; la víctima tiene además otras acciones para hacerse restituir la cosa, *rei persecuendae causa*, ambas acciones podrían darse simultáneamente.

Acciones penales. En caso de *furtum manifestum* el ladrón era entregado a la víctima como esclavo, el esclavo era precipitado desde la roca *tarpeya*; el pretor sustituyó esta pena con una multa al *cuádruplo*. Las XII tablas daban una acción al doble del perjuicio causado para el *furtum nec manifestum*. Antiguamente también existía un registro solemne que podía hacerse en la casa del presunto ladrón y si se encontraba ahí la cosa robada, transformaba el *furtum* en *manifestum*.

Además había la acción furti concepti y furti oblati al triple, dada la primera contra aquél en cuyo poder se encontraba la cosa después del registro, y la segunda a favor del poseedor de buena fe en contra de los que dejaron en su poder la cosa.

Durante el procedimiento formulario, el pretor deja vigentes las acciones furti nec manifesti al doble y las furti concepti y oblati al triple, encajada ya dentro del sistema de la composición legal el *fortum manifestum*, creando tres acciones: la *actio furti manifesti*, contra el ladrón sorprendido in fraganti; la acción *furti non exhibiti*, para el caso de registro solemne; y la *actio furti prohibiti*, contra el que no acepta el registro; siendo todas estas acciones al cuádruplo.

Acciones *rei persecutoriae*, además de las acciones penales, la víctima no ha perdido los derechos que tenía como propietario, poseedor, etc., pudiendo ejercitar las acciones correspondientes: *rei vindicatio*, *ad exhibendum*, *commodati*, etc., por las cuales podrá recuperar las cosas o se le indemnizará del perjuicio sufrido. "También le fue concedida al propietario una acción personal especial: La *conditio furtiva* o *convitio ex causa furtiva*, ejercible aún en contra de los herederos del ladrón porque no era penal y en la que no era necesario que el demandado estuviese poseyendo la cosa".⁴

Por su parte, Raúl Lemus García, nos dice, respecto al Derecho Romano, y concretamente respecto del robo, lo siguiente:

El delito es una infracción que se tipifica y se castiga por la ley. Dentro del derecho penal se distinguen dos categorías de delitos: Los delitos públicos, son aquéllos que lesionaban intereses de la sociedad en general y que a nombre de

⁴ Bravo Valdes Beatriz, Bravo Agustín, Derecho Romano. Segundo Curso, Ed. Pax México, pág. 188.

esta se reprimían con penas corporales, y los delitos privados, que son aquellos que afectan exclusivamente intereses particulares o privados, dando lugar a procesos ante tribunales ordinarios en los que la víctima podía lograr una condena pecuniaria del autor del delito, llamada "poena", mediante la actio poena persecutoriae. La "poena" consistía en una suma de dinero, generalmente, que ingresaba al patrimonio de la víctima. Además de la pena, la víctima tenía una acción denominada "persecutoria", mediante la cual podía obtener una reparación de los perjuicios que le hubiere causado el delito. Las acciones que tenía la víctima del delito a las que hemos aludido, se fundieron en una mixta que se llamó "también rei quam poenae persecutoria".

Los delitos privados se clasificaban en dos especies: delitos civiles y delitos pretorianos; los primeros son aquellos que se sancionaban por medio del derecho civil, siendo los siguientes: 1.- El *furtum*, 2.- La *iniuria* y 3.- El *damnum iniuria datum* derivada de la ley *Aquiliae*. Los segundos, los delitos pretorianos, son aquellos tipificados y penados por el derecho honorario. Dentro de estos delitos están considerados los siguientes: 1.- La *rapiña*, 2.- El *dolis*, 3.- El *metus*, 4.- El *Fraus creditorium*.

Por lo que hace al *furtum*, sus elementos constitutivos son los siguientes: a) La *contrectatio rei*, que es el hecho de coger una cosa ajena, sin el consentimiento del dueño, para apoderarse de ella y apropiársela, esta comprende del *furtum rei* o sustracción de la cosa, y *furtum usus*, que es el uso fraudulento de una cosa ajena, así como el *furtum possessionis*, que es el caso en que el deudor le quita a su acreedor el objeto que le había dado en prenda b) *animus furandi* o *animus furandi*, es el elemento intencional, es la voluntad de obrar en fraude de los derechos de tercero obteniendo un beneficio indebido, un lucro ilícito.

El *furtum* era reprimido, en el derecho antiguo de la siguiente manera, el ladrón sorprendido "in fraganti", si era esclavo era penado con la muerte y si era un hombre libre, era sometido a esclavitud. Para los otros casos, cuando el ladrón no era sorprendido cometiendo el robo se le aplicaba una pena del doble del valor del objeto robado.

En cuanto al derecho pretorio, el pretor constituyó para el caso de flagrante delito las penas corporales, de suerte y esclavitud, por una pena pecuniaria del cuádruple del valor de la cosa robada.

Como acciones resultantes del *furtum*, resultaban principalmente dos: Una de naturaleza penal, llamada "actio furti" y la otra "actio rei", que era de carácter civil, tendiente a la persecución de una indemnización por perjuicios. La *actio furti* tenía por objeto la imposición de un castigo al ladrón.

La *rei vindicatio*, es una acción en virtud de la cual una persona, el propietario "quintario", hacía que se reconociera judicialmente su derecho sobre la cosa en contra de quien tuviera la posesión.

"La *actio ad exhibendum*, es aquella acción en virtud de la cual se obtenía la presentación del objeto o cosa ante la autoridad, y finalmente la *Condictio furtiva*, que es una acción personal de derecho estricto, en virtud de la que el propietario de una cosa robada podía perseguir al ladrón o a sus herederos para que se reconociera que estaban obligados a restituirle la propiedad de la cosa".⁵

Continuando con el rastreo histórico del delito que nos ocupa, procedemos a citar lo que al respecto señala Guillermo Floris Margadant; quien dice: "Fortum, etimológicamente, *furtum*, relacionado con *ferré*, es llevarse cosas ajenas, sin

⁵ Lemus García Beatriz, Derecho Romano, Compendio, 4ª Edición, Ed. Limusa, México 1979, pág 280.

fundamento en un derecho". Sin embargo se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del *furtum rei*, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyendo también el *furtum possessionis* que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho de poseerla, por ejemplo, el acreedor prendario. El *furtum* llegó a ser una figura muy amplia, de una vaguedad difícilmente compatible con nuestras ideas modernas sobre la tipificada de los delitos. La pena por robo establecida por las XII tablas, era severa. En aquella época, el robo tenía rasgos de delito público, coexistente con diversos rasgos de los delitos privados. En caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía su libertad, si era un ciudadano libre, o la vida si era esclavo. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto. Paralelamente con lo anterior, la víctima podía ejercer una *actio rei persecutoria*.

El derecho clásico haciendo del robo un delito exclusivamente privado, era más benigno, de lo cual se distinguen los siguientes casos: 1.- *Fortum manifestum*, 2.- *furtum nec manifestum*, 3.- *Actio furti concepti*, 4.- *Actio furti oblati*, 5.- *Actio furti prohibiti*, 6.- *Actio furti non exhibit*. El derecho bizantino simplificó este sistema, reduciendo las acciones a la *actio furti manifesti* y a la *actio furti nec manifesti*, ambas infamantes, y castigando sobre la base del *furtum nec manifestum* a todos lo que escondieran, con conocimiento de causa objetos robados por otros. Para tomar el valor de la multa a imponer al ladrón, se tomaba como valor el más elevado del objeto del robo entre el momento de la consumación del hecho y el momento del ejercicio de la acción correspondiente. "Así un ladrón que robaba un esclavo joven y a quien se descubre después de veinte años, debe pagar, como multa privada, el doble del valor del esclavo, que entre tanto se ha convertido en un hombre mayor y fuerte. Por esta manera de

calcular y además por la acumulación de la acción peone persecutoria a la rei persecutoria, y teniendo en cuenta la circunstancia de que la multa privada podía reclamarse a cada uno de los coautores del robo, pudiéndose obtener, por tanto, multas de varios coautores, se nota que podía resultar muy ventajoso sufrir un robo, siempre que se lograra localizar a los responsables y estos fuesen solventes".⁶

Como podemos ver que el delito de robo en el derecho romano no se castigaba el hecho, sino que, se castigaba dependiendo si la persona que delinquiría era un ciudadano libre o esclavo ya que aun que robara lo mismo se les castigaba de manera distinta, dando con ello una total desigualdad jurídica en lo que se refiere al trato de delincuentes e imposición de penas, ya que so el robo era cometido y al sujeto se le agarraba flagrante el ladrón perdía su libertad, en caso de ser ciudadano libre o la vida si era esclavo.

1.1.2. - El Delito de Robo en Grecia

Las noticias que se tienen sobre el derecho penal en la antigua Grecia son escasas y nada precisas, por otra parte, se tropieza con la falta de unidad del derecho griego, pues como algún autor sostiene, no puede hablarse propiamente de un derecho griego, sino del derecho de Creta, del derecho de Esparta y del de Atenas. De los escasos datos que se tiene, muy pocos provienen de las legislaciones, proceden en su mayoría de los filósofos, de los oradores, de los poetas y especialmente de los trágicos. En cuanto a las legislaciones, es Esparta encontramos la legendaria figura de Licurgo, cuyas leyes remontarían a la mitad del siglo IX antes de Cristo.

⁶ Margadant S. Guillermo F. *Derecho Privado Romano*, 16° Edición. Ed. Esfinge, S.A. de C.V.; 1989, México. pág. 433.

La tradición conserva aún algunas de sus particularidades, como la impunidad del hurto de objetos alimenticios realizado diestramente por adolescentes, la punibilidad del celibato, el delito consiste en sentir piedad por el propio esclavo. También de la legislación de Atenas es poco conocida. Su principal legislador fue Dracón (S. VII a de Cristo) cuyas leyes fueron probablemente las primeras leyes escritas de Atenas; en ellas se limitó el derecho de venganza, se distinguían los delitos que distinguían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales, y mientras aquellas se penaban con extrema severidad, estas se castigaban con penas muy suaves, dicha distinción es una de las características más típicas del derecho penal griego.

En su primer momento dominó la venganza privada, venganza que no se limitó en el ofensor sino que irradiaba al grupo familiar; un segundo periodo de carácter religioso surgió al nacer el Estado, que actuando como ministro de la voluntad divina estableció penas.

Religión y Patria se identifican y los delitos contra ellas son los más atroces. Aparece por último un tercer momento, en el que poniendo en tela de juicio la justicia de los dioses pierde la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales. Más entre uno y otro periodo no existen profundas diferencias, los conceptos nuevos surgen junto a los antiguos, que no desaparecen repentinamente, pero se van debilitando en la conciencia jurídica del pueblo. "A esta última fase que debe llamarse política, por contra posición a la religiosa, se refería Thonissen al decir que el derecho penal griego, que sirve de transición entre las legislaciones de Oriente y Occidente, se halla con el confín de dos mundos y constituye una pagina trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano".⁷

⁷González De la Vega Francisco. Ibidem

1.1.3.- El Derecho Penal en América

Como hemos visto el derecho tiene la finalidad de regular la conducta humana para así hacer posible la vida en la comunidad, entendiéndose este como un conjunto de normas que rigen la conducta del hombre en sociedad, las cuales se imponen a sus destinatarios coercitivamente ya que es dispuesto por el Estado, ya que el derecho es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, así mismo se dice que el Derecho Penal es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, penas, así como a las medidas de seguridad, teniendo por objetivo la creación y conservación del orden social .

La historia del Derecho Penal, es el derecho así como el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho.

Del derecho precortesiano se tienen pocos datos sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores indudablemente los reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, existían Reglamentos sobre la materia penal, en virtud de no existir hegemonía en los diversos núcleos aborígenes ya que existían varias naciones, por lo que solamente mencionaremos al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos, después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca.

Se le llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernan Cortes, designándose así no solo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también a los demás grupos.

Entre los Mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos se caracterizaban por su severidad los batabs (caciques) tenían a su cargo la función de juzgar y su pena principal era la muerte y le seguía la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptos de doncellas; y la segunda para los ladrones, si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente, el pueblo maya no usó como pena la prisión ni los azotes y a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera mismas que servían como cárceles, otra característica es que las sentencias penales eran inapelables.

De las leyes penales de los Tarascos se sabe menos a la de otros, lo que es noticia cierta es la crueldad de las penas impuestas. Y como ejemplo podemos citar el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de sus servidumbre y se les confiscaban los bienes. *Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas empalándolo después hasta hacerle morir.* A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por la aves

El derecho penal entre los aztecas es el de mayor importancia ya que cuando aún su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista, este pueblo fue no solo el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino el que influencio las practicas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservan independencia a la llegada de los españoles, estudios recientes llevados a cabo por el Instituto Indigenistas Interamericano, la tribu de los nahoas alcanzó metas insospechadas en materia penal, además existian dos Instituciones que protegían

y mantenían unida a la sociedad azteca, constituyendo el origen y fundamento del *orden social*, siendo estas: La religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, el tiempo que la hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban.

La sociedad Azteca existía para beneficio de la Tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

Si algún miembro de la tribu violaba el orden social era colocado en un "status" graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; ya que el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, y el ser expulsado significaba la muerte ya sea por las tribus enemigas, por las fieras o bien por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, a medida que la población creció se complicaron las tareas y forma de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

El pueblo azteca eminentemente guerrero y combativo; a los jóvenes se les educaba para el ejercicio de las armas, la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu, por lo que fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

El derecho penal azteca revela excesiva severidad, con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o

a la persona misma del Soberano, las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. A quedado demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

"Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte que se prodigaba demasiado, esta se aplicaba de las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, extrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza"⁸.

Según Carlos H. Alba " Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: Contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometido por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y la seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e inseguridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio"⁹ (NO VA ESTA NOTA DE PP.)

El Derecho Penal Colonial, la conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de esta fueron los servíos y los europeos los amos, en esta época se declara a los indios libres y se les deja abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

⁸ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general) vigésima edición Editorial Porrúa Mexico 1984 pag. 43

⁹ Ob. Cit

En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro, misma que tuvo vigencia por disposición de las Leyes de Indias, en 1596 se realizó la recopilación de las Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real las partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, además de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería la de Intendentes y los gremios.

En la Colonia tendía a mantener las diferencias de Cortes, por lo que en materia penal había diferencias de castas, por lo que a consecuencia de esto existía en materia penal un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributo al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo procedimiento era sumario.

Para los indios las leyes eran más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia esto si el delito era grave, ya que siendo leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios y los mayores de 13 podían ser empleados en los transportes donde no hubiera caminos ni bestias de carga.

1.1.4.- México Independiente

El 17 de noviembre de 1810, don José María Morelos y Pavón decretó la abolición de la esclavitud (Aguacatillo) confirmando de esta forma el decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla.

La crisis que produjo la guerra de independencia, motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación, se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

- Asienta Ricardo Abarca-, "nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total, hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas Instituciones Humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado"

1.1.5.- La codificación Penal

La primera codificación de la República en materia penal se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de fecha 8 de abril de 1835.

En 1868 se formó una nueva Comisión integrada por los licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz Montellano y Manuel M. De Zamacona, quienes tomaron como modelo a seguir el Código español de 1870, siendo aprobado éste en 1871 por el poder legislativo comenzando a regir para el Distrito Federal el primero de abril de 1872, a éste se le conoce con el nombre de Código de 71 o Código de Martínez de Castro, el cual tuvo vigencia hasta 1929.

En 1903 el Presidente de la República General Porfirio Díaz designó una Comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para efecto de realizar una revisión de la legislación penal, trabajo que concluyó en el año de 1912, sin que esta se haya podido plasmar ya que el país se encontraba en plena Revolución.

En 1929 siendo presidente Emilio Portes Gil, se expidió el Código conocido como Código Almaraz por haber formado parte de la comisión redactora el licenciado José Almaraz, acordando presentar un proyecto fundado en la escuela positivista.

El día 17 de septiembre de 1931 entro en vigor el que rige en la actualidad, promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal" la comisión redactora la integraron los Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

1.1.6.- El Robo en el Derecho Penal Mexican0

La Comisión Redactora del Código Penal de 1871, queriendo acomodarse al lenguaje común en el cual no se conoce la distinción legal entre el hurto y el robo, la desechó, admitiéndose en la redacción de la ley únicamente la denominación de robo.

El Código vigente conservó el mismo sistema: "Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la

persona que puede disponer de ella conforme a la ley". Artículo 367 del Código Penal vigente, igual al 368 del Código Penal de 1871.

"Los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura legal son: 1.- Una acción de apoderamiento 2.- De cosa mueble 3.- Que la cosa sea ajena, 4.- Que el apoderamiento se realice sin derecho y 5.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; se necesita la existencia de todos estos elementos reunidos para que se de el robo, sin que sea menester en la práctica procesal la demostración del propósito subjetivo o intencionalidad delictiva, por presumirse ésta, *juris tantum*, conforme al artículo 9º del Código Penal vigente".¹⁰

En el Título Primero del Libro Tercero del Código Penal de 1871, denominado "delitos en contra de la propiedad", se agrupaban en once capítulos las siguientes figuras delictivas: robo, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmuebles o aguas, amenazas, violencias físicas, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por inundación o destrucción, deterioro o daño causado en propiedad ajena por otros medios.

El Código Penal de 1929, cobijó las figuras ha que antes nos hemos referido, en el título XX del libro tercero excepción hecha de las amenazas, que ubicó en el título que denominó " de los delitos contra la paz y la seguridad de las personas".

Por lo demás, el Código de 1929 conservó la misma denominación al título XX , "delitos contra la propiedad", en diez capítulos clasificó los distintos tipos descritos en el Código de 1871, introduciendo pequeñas modificaciones. Así, en

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando *Ibidem*

el Capítulo III se hace referencia al robo con violencia, suprimiendo la frase " a las persona" del capítulo III del Código de 1871, en el capítulo V, en vez de emplear la palabra fraude, la cambia por estafa, y en capítulo VI, se hace referencia no sólo a la quiebra fraudulenta, sino también a la culpable.

Por lo que se refiere a nuestro Código Penal vigente, el título que agrupa a las distintas tipologías mencionadas en los Códigos anteriores lleva el número XXII, del libro segundo y cambia su designación por la de "delitos contra las personas en su patrimonio", agrupándolos en seis capítulos que denomina: Robo, abuso de confianza, fraude delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas inmuebles y aguas y daño en propiedad ajena.

La denominación empleada por el Código de 1871, respondió a la terminología adoptada por todos los Códigos latinos entonces vigentes; así como algunos códigos europeos, la misma denominación fue aceptada por algunos códigos hispanoamericanos.

"Con posterioridad a la promulgación el código penal mexicano de 1871, los nuevos códigos han seguido distintas denominaciones para agrupar a los delitos que estamos considerando, sin embargo, no pocos códigos europeos y latinoamericanos han persistido en denominar al título en cuestión "delitos en contra de la propiedad", por el de patrimonio, en el título respectivo".¹¹.

En la actualidad el delito de robo se define: como el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

¹¹ Cardenas Raúl F. Derecho Penal Mexicano delito de Robo.- 2º Edición, Ed. Porrúa, México 1982. Pág. 9.

En el siguiente capítulo seguiremos enunciando la evolución que en nuestro derecho a tenido el delito de Robo.

2.- CAPITULO II

2.1.- LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE ROBO

2.1.1.- Concepto de Robo.-

Como vimos en el capítulo anterior, el robo en Roma era conocido con el nombre de *furtum*, que tenía visiblemente rasgos de carácter civil; figura mediante la cual se designaba aquella situación en que una persona se apoderaba de una cosa mueble que le era ajena. En la actualidad, la figura del robo tiene diversas connotaciones, según el país de que se trate y de la tradición jurídica de las legislaciones de cada Estado en el mundo. Así por ejemplo, en lo que respecta a México, su historia jurídica es esencialmente Romana, con algunas modificaciones obtenidas gracias al derecho comparado, de donde se desprende que figuras, como la que nos ocupa, Robo, tiene aún sus elementos primarios de aquella legislación romana y que gracias a la influencia de países como Francia e Italia, hemos podido conservar casi inalterable.

Los elementos esenciales del tipo de Robo en la legislación mexicana, y aún en la mayoría de las legislaciones de los países del mundo, son: "El apoderamiento de una cosa ajena, hecho sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley; que la cosa sea mueble. De lo que se desprende que: el apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión, o sea que se ejerce sobre ella un poder de hecho"; aprehensión que puede efectuarse por cualquier medio: personal o inmediato (caso en el que se trata de una aprehensión manual; mediato (por medio de un tercero que la verifica materialmente) por medio de cosas inanimadas (por ejemplo una cañería que desvía el fluido que se transporta a un recipiente) por medio de la fuerza bruta o por medio de especificación o mezcla. Por cosa entendemos : "Un objeto corporal susceptible de tener valor, el cual no debe ser necesariamente económico , puede ser sólida, líquida o gaseosa la cosa objeto del robo. La ajenidad de la cosa es cuando esta tiene la característica de no pertenecer al agente activo del delito y sí pertenece a alguien diverso a él,

la ajeneidad de la cosa se entiende como aquella situación que guarda la cosa respecto de la persona que no ejerce ningún acto de dominio sobre la misma y que no se encuentra amparada para apoderarse de la misma con arreglo a las leyes. Sin derecho, que es el elemento normativo del injusto penal, esto comprende el derecho como tal y la capacidad para ejercitarlo; es decir, no comete el delito de robo la persona que se apodera de la cosa si lo hace ejerciendo un legítimo derecho sobre ella o bien actuando bajo el consentimiento del dueño de la misma, sea expreso o tácito”.¹²

De lo anterior, podemos llegar al concepto de Robo en la legislación penal mexicana, siendo este el siguiente: “El robo es la figura jurídica penal por virtud de la cual se describe aquella conducta en que una persona se apodera por sí, por un tercero o por medios artificiales de una cosa mueble con valor intrínseco, que le es ajena, por no detentar sobre ella derecho alguno, haciendo esto sin derecho y sin consentimiento del legítimo dueño de la cosa o bien con autorización de quien tenga derecho a darla conforme a las leyes”.

Concepto que es completamente acorde con la definición que de el delito de robo dá el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, siendo este el contemplado en su artículo 367, que a la letra dice. “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”. Esta definición que comprende el tipo básico del delito de robo, se ve modificada debido a las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, así como por las conductas equiparadas que el propio Código

¹² Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. El Código Penal anotado.- 19° Editorial Porrúa, México 1995, pág. 905.

contempla; siendo desde luego, el robo la figura más relevante dentro de las que se refieren a delitos contra las personas en su patrimonio.

Es oportuno señalar que el hecho de que existan circunstancias que atenúen o agraven el tipo básico de robo, esto no significa que el concepto de robo se vea modificado, pues lejos de alterar su estructura primaria como tipo penal, la complementan sea para justificar el comportamiento del sujeto activo, como en el robo de famélico, o bien para incrementar la punición del comportamiento por la extrema temeridad del agente o por la mayor lesión al bien jurídico protegido, como lo sería el robo con violencia y el robo a casa habitación; casos en los que es claramente apreciable la existencia de los elementos del tipo básico del robo, sin faltar alguno de ellos; pero para efectos de su penalidad es necesario relacionarlos con las circunstancias incidentales que concurren en la comisión del ilícito.

Una vez realizado el estudio del delito de robo simple, procederé a enunciar los robos agravados, que pueden serlo por su forma de ejecución o bien que puede serlo por la calidad de la cosa, como ejemplo podemos mencionar los siguientes:

a) Por la forma de ejecución, es a la que genéricamente se le denomina rapiña en que se ejerce fuerza física o moral sobre la persona para apoderarse de la cosa.

b) Otra manera es el que se comete en lugar cerrado, o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados a la habitación, por lo que la agravación debe entenderse, más como efecto de la violación de la intimidación, como efecto de atropellar la materializada voluntad de conservación de la cosa por parte del propietario.

c) Otra forma de robo agravado, es el que comete quebrantando la fe o seguridad existente entre el sujeto activo y su víctima en virtud de los vínculos de trabajo, esto lo podemos ver plasmado en el artículo 381 fracción II - VI del Código Penal.

d) Una más de las agravantes es originada por el objeto material sobre el que recae el robo y por sus circunstancias, como por ejemplo, el apoderamiento de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona.

En apoyo a lo anterior citaré algunas resoluciones de nuestros órganos jurisdiccionales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

2.2.- Resoluciones Jurisprudenciales (Publicado en el Semanario Judicial de la Federación)

1.- " Robo es :El apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley". Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 797, quinta época.

2.- " Robo es el apoderamiento de una cosa ajena, la usurpación de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus animus". Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII, página 2172.

3.- " Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley". Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV página 327, Tomo XII página 369

4.- Su concepto legal no excluye el de la entrega, siempre que esta se verifique sin el consentimiento voluntario del dueño puesto que el apoderamiento

y la entrega no son conceptos antagónicos o excluyentes. Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 798 5a época.

2.3.- Violencia

Tradicionalmente, nuestra legislación ha considerado la violencia que se ejerce en las personas desde dos perspectivas: La violencia física y la violencia moral; a diferencia de otras legislaciones, como la Española que contempla también la violencia a las cosas. En nuestro país solamente nos ocupamos de lo que afecta directamente el ánimo de la persona ofendida o sujeto pasivo, que es precisamente la fuerza física material y real que se le aplica para doblegar su resistencia o bien aquella coacción psicológica que se utiliza con el fin de intimidar al pasivo del delito, advirtiéndole de un mal mayor al que se esta sufriendo.

La violencia es aquella circunstancia que califica al tipo básico y lo convierte en un comportamiento agravado; no como un tipo autónomo sino como un tipo agravado por virtud del cual la conducta del sujeto activo se verá mayormente sancionada en atención a las reglas que para el efecto, previamente ya contempla el propio Código Penal. Pero es oportuno mencionar que si la violencia que se ejerce sobre las personas constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación: esto es que si la conducta descrita por el agente del delito rebasa lo que es propiamente necesario para intimidar al pasivo en el acto del desapoderamiento, convirtiéndose en una amenaza o bien en una lesión que ponga en peligro la vida e inclusive un homicidio ya no se considerará la violencia como una mera circunstancia agravante del delito sino como un delito diverso y por tal se sancionará de acuerdo a las reglas de acumulación.

"La violencia es pues aquel comportamiento realizado por el sujeto activo del delito para hacerse fácilmente de una cosa ajena que no le pertenece, es una conducta paralela a la conducta típica del delito de robo, por virtud de la cual se refuerza el ánimo de apropiación del activo, pues al encontrarse ante la posible resistencia del pasivo, utiliza la violencia como medio para apoderarse del objeto del ilícito".¹³

Algunos autores mexicanos comparten la idea con los europeos y varios sudamericanos, en que la violencia también se ejerce en contra de las cosas, y no solamente en contra de las personas, tal es el caso del maestro Raúl Carranca y Rivas, quien en su Código Penal anotado refiere que aún cuando el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal vigente, no contempla en forma expresa la referente a la violencia a las cosas sí lo hace en forma tácita en diversos artículos de tal cuerpo legal, concretamente los referentes al "robo en circunstancias de lugar, hacen referencia a la violencia que se ejerce sobre la cosa, viviendas, automóviles, casas, bodegas o lugares cerrados, para así poder el sujeto activo apoderarse de las cosas que se encuentran en su interior".¹⁴

Sin embargo, el maestro Celestino Porte Petit, es su libro El delito de robo simple, complementado, calificado, equiparado y de uso, señala en forma clara que la violencia a las cosas no se puede presentar, pues esto representa la existencia del medio comisivo para el delito primordial que es el robo, tratándose de que la "violencia" se ejerza dentro de la misma cosa", y en caso de que se practique en chapas, cerraduras, paredes, etc. se está ante un caso de daño en propiedad ajena y robo. Al respecto el tratadista en comento cita varias tesis

13 Cardenas F. Raúl, Derecho Penal Mexicano del Robo, 1º Edición 1977, Editorial Porrúa Mexico, pág. 169 a 171

¹⁴ Carranca y Trujillo Raúl. *Ibidem*

jurisprudenciales que refuerza su punto de vista, mismas que a continuación se señalan:

1.- Es violatoria de garantías la aplicación de la agravante de la violencia, si de los hechos que arroja el sumario, se concluye que los actos de violencia en las cosas constituyen circunstancias inherentes a los medios de ejecución empleados en el robo, pues la calificativa en este delito, consignado en el artículo 372 del Código Penal Federal, tiene plena entidad cuando se ejerce violencia sobre las personas. Informe de 1970, página 56, Primera Sala.

2.- Ni el Código Penal de 1871, ni el de 1929 incluían dentro del concepto de robo con violencia los cometidos con daños sobre las cosas; estos daños constituían las circunstancias agravantes específicas tales como la fractura, la horadación; el Código vigente, suprime estas circunstancias y consagra las mismas reglas para el robo con violencia, de lo que debemos concluir que, en sentido jurídico, no se acostumbra denominar como violencia los daños que se llevan a cabo en las cosas. Anales de Jurisprudencia, Tomo IX, página 426.

3.- Si bien es cierto que el artículo 333 del Código Penal del Estado de Durango no distingue si la violencia a que alude en la ejecución de que a un delito deba recaer en las personas o en las cosas, sin embargo los dos preceptos que siguen, circunscriben la violencia, sea física o moral, a las personas, está demostrado que en una lógica y jurídica interpretación de la norma con las otras, que fue por el peligro que las personas concurren cuando el hurto va acompañado de esa especial circunstancia de comisión por lo que el legislador quiso agravar con mayor pena el castigo al que el infractor se hace acreedor, sin que con la conclusión a que se arriba se pretenda restarle importancia al robo con fuerza a las cosas, porque cuando ésta ocurre originando su destrucción parcial o total, como medio para apoderarse de aquellas, entonces es suficiente acumular

al robo simple el de daño en propiedad ajena, cuando este no se subsume en el primero. Semanario Judicial de la Federación, volumen 02, página 42, segunda parte, séptima época, primera sala.

“En cuanto al tiempo la violencia puede ejercerse antes durante o después de consumado el robo; esto es para facilitarse la comisión del delito como medio comisivo, para realizar el delito en el acto mismo de ejecución o bien para proporcionarse la facilidad de la fuga una vez consumado el delito. En cuanto a las personas la violencia puede ejercitarse en contra del mismo sujeto pasivo del delito, o bien en contra de alguna persona que se encuentre en ese momento con la víctima. La violencia puede ser ejercida únicamente por uno de los sujetos activos, en caso de que sean varios, y sin embargo la agravante de violencia se aplicará igualmente para todos ellos”.¹⁵

Violencia física sea considerada como agravante del robo, debe ser idónea para su comisión. Del análisis del concepto de violencia se obtiene:

Que la fuerza material consistente en : La aplicación del poder físico del agente del delito en la persona del pasivo o de quien se encuentre acompañándolo para poder obtener la cosa objeto del delito; son las fuerzas o vías de hecho que ilegalmente se ejercen sobre la persona con el fin de perpetrar el delito; es un medio auxiliar y adecuado para perpetrar el ilícito. Por extensión, el uso de medios hipnóticas, o narcóticos es constitutivo de violencia física.¹⁶

“Esta fuerza material debe entenderse en la forma más amplia; pero siempre entiéndase bien, se requiere la acción física del hombre sobre el hombre o producida o controlada por el hombre, en algunas legislaciones extranjeras se

Porte Petit Celestino. EL Delito de Robo simple, complementado, calificado, equiparado y de uso. - 1º Edición. Editorial Trillas, México 1991, pág. 203.

¹⁶ Amuchategui Requena Irma G. Derecho Penal. - 1º Edición 1993. Editorial Harla, México. Pág. 375.

hace referencia a reducir por cualquier medio o imposibilitar la resistencia del pasivo al empleo de sustancias que provoquen la inconsciencia o la impotencia para resistir. De acuerdo a lo expresado por el artículo 373, se dá la calificativa de violencia si se sujeta, manifiesta, inmoviliza, empuja, encierra en un cuarto, sótano, closet, etc. a la víctima; en suma si se le imposibilita por cualquier medio para resistir o se le reduce a la impotencia, pero el medio debe ser siempre físico, material, contacto de un cuerpo extraño con la víctima”¹⁷

2.4.- Violencia Moral

La violencia moral según la describe el artículo 373 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es “El amago o la amenaza que se hace a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla”.

La violencia moral se traduce en los actos intimidatorios realizados a la víctima o a otra persona que se encuentre con ella en el momento de estarse cometiendo el delito, realizados por el agente para cometer el delito”¹⁸

Al respecto de la violencia moral, Raúl Carrancá y Rivas dice: “La gravedad, la actualidad o la inmediación, del mal con que se amenaza y su idoneidad para intimidar al pasivo, son valorables por el juez en uso de su prudente arbitrio y en atención al caso y sus circunstancias, incluyendo las personales”¹⁹

Muchos teóricos han discutido sobre la violencia moral en el robo, pues algunos afirman que al hablar de amenaza se está en presencia de un concurso de delitos ya que se integran por una parte las amenazas, como lo señala el

¹⁷ Carranca y Trujillo Raúl. Idem pág. 917

¹⁸ Cardenas Raúl F. Ibidem, pág. 179.

¹⁹ Díaz de León Marco A. Código Penal Federal comentado. Editorial Porrúa. Pág. 560.

artículo 282 del mismo Código Penal, y por el otro robo; en tanto que otros autores distinguen las amenazas como tipo penal autónomo, del delito de robo agravado con la calificativa de amenazas.

Al respecto de este problema Raúl F. Cárdenas señala: "Por lo que se refiere al delito de amenazas, estas también califican el delito de robo." hay violencia moral, reza la segunda parte del artículo 373, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave o presente o inmediato, capaz de intimidarla ". Es lo que en algunas legislaciones se llama extorsión y se distingue del latrocinio, en que se emplea la violencia física, o en que inclusive coexisten con las amenazas o el cohecho, formando o no parte de los delitos contra el patrimonio o la propiedad o seguridad de las personas.

Nosotros, consideramos al delito de amenazas, tipo autónomo definido en el artículo 282 del Código Penal vigente y las amenazas, que califican el delito de robo. Se ha sostenido que en el robo, el sujeto se apodera, en tanto que en la amenaza, el amenazador, como lo establece al artículo 284, recibe la cosa, o dicho en otros términos, el amenazado, bajo el imperio de la intimidación" entrega la cosa... Igualmente, en los términos de nuestra legislación, existe diferencia entre el delito de amenaza y la amenaza como circunstancia que califica al robo, y que se define como violencia moral. Esta violencia moral, según nuestro Código debe ser grave, presente e inmediata, y la extorsión, al hablar de amenaza lo hace a un mal futuro.

En el Código Penal no contempla la figura que en otros Códigos se denomina extorsión, pero definimos la amenaza, por cierto, no como delito patrimonial, sino como delito contra la paz y la seguridad de las personas, y aún cuando no se refiere en la definición contenida en el artículo 282, a un mal futuro, en el concepto de amenaza mencionado en el artículo 373 sí se hace, según

vimos, expresa alusión a que la amenaza para configurar el robo violento debe ser presente, por lo que si la entrega de la cosa o su apoderamiento, es resultado de la amenaza de un mal futuro, no se da la calificativa de robo violento, si la amenaza lo es en contra de un familiar, la destrucción de una cosa o el honor del amenazado o un miembro de su familia, en cuyo caso si la cosa se obtiene bien de inmediato o con posterioridad, se integrará la figura prevista en el artículo 282. Si de la cosa se apodera el agente, con posterioridad a la amenaza del ladrón, que paralice la acción de resistencia del sujeto pasivo o su abstención a resueltas de ella, se estará frente a un robo simple y no calificado, pero jamás ante una amenaza cumplida o un robo violento" ²⁰

De lo que concluimos que para que se actualice el delito de robo agravado con la calificativa de violencia moral, esta debe ser real, inminente y que vulnere de tal modo la resistencia del sujeto pasivo, que este se vea doblegado en su voluntad ante la presencia de un mal grave en su persona o en la persona de quien en el momento de la ejecución lo acompañe, pues si la violencia moral constituye un mal a futuro no se podrá integrar la calificativa de robo con violencia y más aún si esta se ejecuta en cumplimiento a un aviso previa, como lo es la amenaza.

2.5.- Pandilla

El artículo 164 Bis en su párrafo segundo, del Código Penal Federal vigente, señala en forma clara lo que se entiende por pandilla, para los efectos de nuestra legislación penal; así tal artículo señala: "Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito": Del análisis de esta disposición obtenemos que: Se entiende

²⁰ Carranca y Trujillo Raúl. Ibidem. Pág. 182.

que un delito es cometido por una pandilla cuando se realiza por tres o más sujetos que no están organizados con fines delictuosos, es decir, que no están organizados bajo normas de mando y obediencia o normas de jerarquía y sumisión a un jefe u organizador, que lo realizan en común, es decir con intervención de todos y en un mismo momento; pudiendo ser tal reunión, en forma habitual, lo cual implica que esta se realiza con frecuencia en un tiempo y espacio determinado, en forma frecuente; bien puede darse por caso la reunión de un grupo de personas que tienen por costumbre reunirse en un lugar determinado, en uno o varios días de la semana determinados a una hora también determinada, siendo el fin de tal reunión otro distinto al de organizarse para delinquir, pero que sin embargo, llegado el caso, todos participan de un delito que se comete por los miembros de tal reunión.

También la reunión de las personas se puede presentar en forma ocasional; es decir, con motivo de un evento específico, no precisamente entre personas conocidas, sino puede ser personas ajenas una de otra, pero que se encuentran reunidas en un lugar y tiempo determinado con motivo de un acontecimiento o evento específico que las reúne con tal ocasión; pueden presentarse claros ejemplos de este tipo de reunión, como lo puede ser el grupo de personas que se encuentran en un centro comercial y que aprovechando la ocasión, se apoderan de los bienes que se exhiben para venta, por no estar estos debidamente cuidados o por cuestiones de desorden.

Otro caso sería el de un grupo de compañeros que asistiendo a un evento artístico o deportivo, de pronto participan en un robo a una tienda, o en el daño a una propiedad ajena, o en lesionar a una o a varias personas; y de casos por el estilo; siendo que en todos estos los rasgos característicos son que la reunión sea ocasional, es decir, con motivo de un evento específico, con ocasión de algo,

que los integrantes del grupo no estén organizados previamente para delinquir y que sean más de tres los participantes.

La reunión también puede darse en forma transitoria, es decir, sin acuerdo previo, sin motivo específico o evento alguno que la motive, pero que en el lugar y tiempo idéntico cometen en conjunto un delito determinado; tal puede ser el caso de los transeúntes de una calle, que aprovechando la oportunidad deciden robar el producto de una tienda; o al verse agredido u ofendidos deciden golpear al agresor y lesionarlo, o bien inconformarse con determinada cosa deciden destruirla dañando algo que no les pertenece.

Por las características de la pandilla, esta se toma como una causa agravante del delito de robo, pues el daño que se causa con la sola conducta delictuosa se ve incrementado por la participación de varios sujetos activos que con mayor facilidad logran vulnerar la resistencia del pasivo y obtener el apoderamiento de alguna cosa mueble que no les pertenece.

2.6.- Asociación Delictuosa

La asociación delictuosa se encuentra contemplada en el artículo 164 del Código Penal Federal; esta, a diferencia de la pandilla, es en sí una conducta delictuosa, pues para sancionarla basta que se demuestre que la asociación se dedique a actividades ilícitas aún cuando no se les detenga en el momento de estar cometiendo algún delito.

La ley sanciona precisamente al hecho de pertenecer a un grupo de personas organizadas con fines delictuosos, en tanto que en la pandilla la ley sanciona el hecho de que un grupo de personas en común y sin estar organizados con fines delictuosos cometen algún ilícito, de donde se desprende

que para que la pandilla sea sancionada se requiere además la comisión de algún delito, en tanto que la asociación delictuosa el solo hecho de pertenecer a un grupo de personas con actividades ilícitas ya es constitutivo de delito. Es el rasgo diferenciador de ambas figuras el hecho de que la asociación delictuosas, como su nombre lo dice, sus miembros están precisamente organizados con el fin de delinquir; esto atendiendo a normas de jerarquía, mando, obediencia, sumisión; atendiendo tareas específicas con el propósito de lograr la empresa criminal en beneficio de todos los integrantes de la asociación o banda.

Cabe mencionar que en ambas figuras, el hecho de que uno de los integrantes de la pandilla o asociación delictuosa, sea o haya sido un servidor público, o miembro de las fuerzas armadas es causa bastante para incrementar la penalidad a imponer; pues se entiende que estas personas, por la instrucción recibida o por la información que manejan, están mejor enteradas de la forma y medios de ejecución de los delitos.

2.7.- Concurso.

El delito de robo es uno de los tipos penales más versátiles, por ser cometido en conjunción con otros ilícitos, por su propia naturaleza jurídica se le puede encontrar junto con otros ilícitos cometidos en el mismo momento, con la misma conducta o con varias conductas, sobre el mismo pasivo o sobre varios pasivos, por el mismo sujeto activo.

Atendiendo a lo que señala el artículo 18 del Código Penal vigente parra el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, nos encontramos con que el robo puede ser cometido en concurso ideal o formal o bien real o material con otras figuras típicas diversas e inclusive con el mismo tipo penal de robo.

En cuanto al concurso formal se refiere el robo puede cometerse en una misma conducta junto con el delito de lesiones; pues bien para su comisión se emplea la fuerza física o material, si esta se excede y se causa otro delito con ella, se aplicará la regla del concurso y se procederá en contra del activo no solamente por el delito de robo, sino además por el otro cometido según se desprende del contenido del artículo 372 del Código Penal vigente; "es preciso señalar que el concurso formal no solamente se puede presentar con el uso de la violencia sobre las personas, sino además con la violencia a las cosas dando por caso el daño en propiedad ajena y robo".²¹

Por lo que hace al concurso material o real, este es más común pues para la ejecución del delito de robo, es frecuente que se recurra a otras conductas que por sí mismas ya constituyen un delito, como lo puede ser el daño en propiedad ajena, la violación, la portación de armas de fuego, y todos aquellos que pueden cometerse con motivo del robo.

No debe confundirse la existencia del concurso, con el delito continuado, pues el primero implica la existencia de una conducta o varias que se ejecutan y se consuman en un mismo momento y espacio, en tanto que el segundo implica la existencia de varias conductas tendientes a un sólo fin, momento en que es consumado el delito. Así mismo no constituyen concurso la existencia de delitos como el allanamiento de morada y robo, pues este se contempla como un tipo complementado en el artículo 381 Bis, que contempla el robo en casa habitación.

²¹ Carranca y Trujillo Raúl. *Ibidem*. Pág. 915

2.8.- Circunstancias Previstas en los Artículos 381 Y 381 bis del Código Penal.

Debido a las múltiples formas en que se puede cometer el delito de robo el legislador ha contemplado en el artículo 381 del Código Penal un catálogo de formas específicas de ejecución del delito, mismas que por sus particulares elementos se ven agravadas, pues excede la forma simple de ejecución del robo, y su comisión entraña una conducta altamente delictiva.

Al respecto de estas calificativas es oportuno enunciar el comentario que hace Marco Antonio Díaz de León, quien dice: "El artículo establece varias circunstancias calificativas del delito de robo, tales calificativas, en sus casos concretos, constituyen partes integrantes del delito como elementos del tipo que le pertenecen y que así mismo agravan la pena. El señalamiento de que este delito es calificado, alude a que el robo tiene una agravación por la concurrencia de cualquiera de las situaciones de hecho precisadas en este artículo, mismas que producen como consecuencia, aumentar la escala penal con relación a su enunciado típico del simple establecido en el artículo 367"

En cuanto al artículo 381 bis, por cuestiones de política criminal y por el mayor número de incidencia de esta forma de ejecución del delito, es que se justifica la calificativa de las conductas descritas en el mismo, además de engendrar una mayor peligrosidad que el robo simple; sin embargo, los elementos típicos de estos delitos son los mismos que se contemplan en el tipo básico del delito de robo.

"Agrupando las distintas fracciones del artículo 381 y las hipótesis del artículo 381 Bis se puede precisar, en función de que criterio es como se agrava el robo, así tenemos que.

- A) Agravamiento en función del lugar. Fracs. I, VII, X, XI, XII y 381 bis.
- B) Agravamiento en función de las personas. Fracs II, III, IV, V, VI y XIV
- C) Agravamiento en función de las circunstancias. Fracs: VIII y XIII
- D) Agravamiento en función de la ventaja del activo. Fracs. IX y XV
- E) Agravamiento en función del objeto material. Fracs. XIV Y 381 bis.²²

²² Amuchetegui Requena Irma G. Ibidem. Pág. 376.

3.- CAPITULO III

3.1. ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL COMO TIPO ESPECIAL.

El tipo penal es eminentemente descriptivo, toda vez que este describe con la máxima objetividad la conducta, misma que debe de ser antijurídica, toda vez que se refiere a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible, en virtud de que define la acción constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades que constituyen la acción de robar, por lo que se dice que los tipos penales describen estados de naturaleza externa perceptibles por los sentidos "objetivos" fijados en la ley.

Las conductas son descritas abstractamente sin hacer alusión a un resultado externo y otras mediante referencia de un determinado resultado.

Existen tipos penales más detallados y concretos, en los que su contenido material no solamente consiste en la realización de una abstracta conducta o en la producción de un resultado, sino en la realización de una conducta o en la producción de un resultado en la forma, con los medios o con las modalidades que la ley específicamente establece, tal es el caso que nos ocupa de delito descrito en el artículo 371 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal hace mención en cuanto se refiere al sujeto activo, al objeto sobre el que la conducta recae, a los medios de ejecución que debe ser de naturaleza violenta.

Así como la descripción abstracta y objetiva de conducta antijurídica recogida en el tipo penal contiene un verbo activo que es el de apoderarse, tal es el caso que algunos tipos penales contienen elementos más complejos que los estrictamente descriptivos ya que en algunas ocasiones para tipificar una conducta es necesario agregar elementos que implican juicios normativos y que obligan al interprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud en la conducta tipificada, siendo alguno de estos casos los siguientes:

Para Jiménez Huerta "Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales aquellos cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta".

Son alguno de estos los siguientes términos instaurados en los tipos que a continuación se mencionan "indebidamente (artículos 173 fracción I y II; 215 fracción III; 244 fracción II y 222 fracción I); sin causa legítima (artículos 215 fracción I; sin motivo justificado artículos 232 fracción II, 285 y 287 fracción I y 387 fracción I; sin causa justificada (artículo 212 fracción V); sin derecho (367); ilícitamente (386)"²³

En el presente capítulo, analizaremos el artículo 371 del Código Penal vigente, no sin antes hablar del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que como veremos este artículo tiene gran trascendencia por lo que respecta a la intergración del delito en comento, ya que proporciona la base para acreditar todos y cada uno de los elementos que integran el delito o tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, dando como consecuencia un avance en la ciencia del derecho penal,, ya que se exige la comprobación de la existencia del delito por medio de la demostración, que debe de ser a través de pruebas adecuadas, una vez realizado este breve comentario, se desglosaran los elementos que acreditan la existencia del delito de robo, mismos que se encuentran descritos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

²³ Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano pag 83 Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México 1985

3.1.2. Elementos Contenidos en el Delito de Robo de Acuerdo al Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.

Conforme a las reformas a la ley Adjetivas de fecha primero de febrero de 1994, corresponde a la Representación Social Común la obligatoriedad y necesidad de que al momento de que ejercita la acción penal, deben estar acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; por su parte el Juez Penal, al entrar al estudio constitucional de la consignación, únicamente podrá examinar si dichos requisitos han quedado acreditados en autos.

En efecto, el artículo 122 de la Ley en comento contiene una serie de conceptos es su estructura que si no son aplicados, pueden acarrear un sustento del ejercicio de la acción penal débil o en caso extremo, con posibilidades de que el indiciado obtenga su libertad, o más grave, evada la acción de la justicia, al no reunir la exigencia de aquellos.

Lo anterior, hace necesario que tengamos que acudir a la doctrina y también a la experiencia práctica, para poder estructurar de manera debida el precepto adjetivo en estudio, por lo que el presente análisis enunciativo mas que limitativo, busca que los órganos investigador y consignador tengan mayores herramientas de trabajo que redunden en el logro de una mayor efectividad.

3.2.- Preceptos Legales Relativos al Artículo en Estudio

3.2.1.- Constitucionales.

En nuestra Constitución Política debemos de observar lo señalado en sus artículos 16 y 21, los cuales establecen los lineamientos que en nuestra materia debemos de considerar.

3.2.2.- Ley Sustantiva.

No se puede aplicar sanción alguna, si la pena no esta decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; es obvio que el Código Penal defina al delito y sus formas de comisión, tal como se establece en sus artículos 7°, 8°, y 9°.

3.2.3.- Ley Adjetiva.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales su artículo 122 , es importante que el mismo sea tomado en consideración como un precepto importante en las actividades comunes del Ministerio Público.

Los preceptos legales antes señalados son las principales herramientas que el Ministerio Público debe de considerar para las actividades de investigación de los delitos y la integración de los mismos, aplicados a los hechos delictivos en concreto y de igual manera, la autoridad consignadora debe precisamente ajustar el ejercicio de la acción penal a dichas exigencias legales indicando las modalidades típicas, las de previsión y sanción, de formas de ejecución, de culpabilidad, etc., pero también con la obligación de cubrir algunos requisitos

formales que reflejen un orden lógico jurídico en cuanto a lo que las propias leyes penales prevén.

Es por ello que consideramos oportuno realizar estas notas técnicas respecto del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales y comprender el contenido de sus conceptos desde un ángulo estrictamente apegado a lo que establece el artículo 16 Constitucional.

Por lo que se refiere a los conceptos "cuerpo del delito", concepto que anteriormente se utilizaba y que era adecuado en cuanto a la teoría aplicable al derecho penal, actualmente se utiliza el término "elementos del tipo penal" ya que de acuerdo a la teoría finalista este término es más adecuado y completo para el debido estudio y comprobación de los delitos descritos en el código punitivo, ya que apegándonos al lo establecido por dicho numeral en comento es de gran trascendencia toda vez que actualmente deben reunirse todos los elementos de dicho artículo para poder acreditar el delito de que se trate siendo el caso en estudio el delito de robo, volviendo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, si falta algún elemento de dicho artículo no podrá comprobarse la existencia del delito en cuestión, por lo que es de vital importancia que estos elementos sean integrados, los cuales se estudiarán a continuación.

De acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el delito de robo contemplado en el artículo 371 sólo requiere de algunos elementos contenidos en el mismo, ya que por la naturaleza del delito en estudio, se requieren los siguientes: Elementos del tipo penal. El tipo es la hipótesis de conducta descrita en la ley penal y los elementos que lo constituyen son:

3.3.- Elementos normativos

Conocidos por la doctrina también como elementos objetivos, ya que son aquellos cuyo contenido típico abarcan a la conducta, el resultado y el nexo causal que une a aquella con este.

3.4.- Elementos subjetivos.

El tipo penal, en cuanto a estos elementos, se refieren a lo noción subjetiva en relación con el aspecto cognocente y volitivo del sujeto activo; es decir, deben de analizarse los grados de la culpabilidad (dolo y culpa) pero enfocados a los propósitos, ánimos o deseos que encausaron al agente a la comisión del delito y no al dolo o a la culpa en sí, cuyo análisis técnico se estudia conforme a los artículos 8° y 9° del Código Penal, en su apartado correspondiente.

Fernando Castellanos Tena refiere que los elementos objetivos "son aquellos donde los vocablos del tipo en cuanto a su significado, son apreciables por sus sentidos, en tanto ellos elementos subjetivos son aquellos en donde el tipo penal contiene conceptos cuyo significado va encaminado al estado anímico del sujeto activo."

Por otro lado, de manera genérica, Osorio y Nieto refiere a los elementos del tipo penal como "el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal"²⁴

²⁴ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, pág. 25

3.5.- La acción u omisión

3.5.1.- La acción. Se entiende como todo movimiento corporal tendiente a la producción del resultado típico; consistente en *realizar una serie de actos que modifican material o formalmente el mundo externo.*

3.5.2.- La omisión. Consiste en que el agente se abstiene de ejecutar voluntariamente lo que por mandamiento legal debe de realizar; es dejar de hacer lo que se tiene obligación de ejecutar. En éste, además, produce un resultado jurídico, no material.

3.6.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Juridicamente Tutelado

El objeto jurídico, es aquel que el Derecho Penal protege como uno de los más elevados bienes de la sociedad; de igual manera, no hay que confundir al objeto jurídico con el objeto material. Como ya mencionamos, el primero se refiere a la institución jurídica que protege el Derecho Penal mientras que el segundo corresponde a la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro.

3.7.- La Forma de Intervención de los Sujetos Activos. El artículo 13 del Código Penal, señala a las personas que son responsables de los delitos que en los casos particulares debemos encuadrar en actuaciones, en cualquiera de sus ocho fracciones.

Una clasificación accesible que encontramos en la doctrina penal y que es muy útil para distinguir los grados de la participación delictiva que se señala en el numeral 13 citado, se refiere a aquella en donde se ubica a los sujetos activos en

el aspecto temporal del delito; es decir, antes, durante y con posterioridad a la ilicitud penal.

En el aspecto anterior, surgen el autor intelectual o el instigador (fracciones I y IV, respectivamente); "en el momento" de su ejecución, el autor material, el coautor y el cómplice (fracciones II, III y VI, respectivamente); y "con posterioridad" a la comisión del delito, a aquellos que auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior (fracción VII), y el encubridor artículo 400 del Código Penal, cuya diferencia respectiva, es el último caso, por un acuerdo posterior a la ilicitud típica, artículo 400 fracción II del mismo ordenamiento.

3.8.- La Realización Dolosa o Culposa de la Acción u Omisión.

La culpabilidad, elemento esencial del delito, reviste dos formas: el dolo y la culpa. "...el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".²⁵

Es decir, que el acto delictivo, contrario al Derecho, requiere una oposición subjetiva (desprecio por el orden jurídico) por parte del agente, el cual atenta en contra de la norma ya sea porque quiere o acepta el resultado, o éste emerge por no observar un deber de cuidado que las circunstancias le imponían.

3.8.1.- El Dolo. El dolo se entiende como la actuación consciente y voluntaria del agente, quien provoca un resultado que es querido o aceptado y sancionado por la ley penal.

El Código Penal en su artículo 9° nos habla de dos clases de dolo directo, que es aquel donde el agente previniendo como posible el resultado típico, lo quiere, y eventual, que se presenta cuando el agente prevé como posible un resultado típico y acepta la realización del hecho delictuoso.

²⁵ Castellanos Tena, Fernando. *ibidem.*, pág.234

3.8.2.- La Culpa. La culpa, segunda forma de la culpabilidad y que también se conoce como delito no intencional o de imprudencia, señala el artículo 9° segundo párrafo, del Código Penal, a través de sus dos clases 1.- Culpa consistente o con previsión del resultado, que es aquella donde el agente prevé la producción del resultado típico el cual, por no llevar a cabo una diligencia debida o violar un deber de cuidado, acaece aquel. Los tratadistas en la materia refieren que en la culpa consiente, el agente a pesar de que prevé la posibilidad del surgimiento del resultado típico, tiene la esperanza de que el mismo no se produzca . 2.- Esta surge cuando el agente no prevé el resultado ilícito previsible y donde sin embargo, al violar un deber de cuidado, atento a las circunstancias y condiciones personales que le imponían, emerge el atentado a la norma penal.

Para respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, el Ministerio Público deberá, textualmente basarse en los artículos 8° y 9° del Código Penal para indicar en cual de las formas de la culpabilidad incurrió el agente.

Acreditación que algunos tipos requieren

3.9.- Calidades de los Sujetos Activo y Pasivo.

Existen tipos penales que requieren de una calidad específica de los sujetos activo y pasivo para su integración, y como ejemplo podemos mencionar los siguiente, cometidos por servidores públicos, el agente debe de prestar su servicio para las Instituciones del Estado. En el Estupro, el sujeto pasivo debe de tener más de 12 años y menos de 18 años de edad. Como se observa, dicha calidad se puede acreditar por los medios de prueba señalados en la ley, que generalmente son documentales consistentes en el nombramiento oficial, y el acta de nacimiento, respectivamente.

3.10.- El Resultado y su Atribuibilidad a la Acción u Omisión.

Como ya se estableció anteriormente, todo resultado formal o material, mismo que se puede vincular por un nexo causal.

Es decir, la existencia de una conducta típica y antijurídica se vinculara con el resultado a través del nexo causal, ya que entre la conducta desplegada y aquel surge una atribuibilidad del resultado típico al indiciado, ya que las conductas de acción que originaron la conducta del ilícito causan un atentado a la norma penal que se traducen en afectación al objeto material y al bien jurídico tutelado.

3.11.- El Objeto Material.

Hemos referido que el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el atentado ilícito. Reiteramos que no son lo mismo el objeto material y el objeto jurídico. En aquel, se debe de determinar a la persona que sufrió el daño, mientras que el objeto jurídico se señala al bien jurídicamente tutelado por el derecho.

Es de suma importancia que en las actuaciones que practica la autoridad investigadora, quede debidamente demostrado el resultado del delito con su consecuente vínculo con el sujeto pasivo y la afectación que en este o en sus cosas sufrió con motivo de la conducta ilícita.

3.12.- Los Medios Utilizados.

Todo acto u omisión penal deben evidenciar la forma en que se lesiono o se puso en peligro el bien jurídicamente tutelado, es decir a través de los medios comisivos , es como el agente produce el resultado típico.

Por ello, encontramos tipos penales que exigen que el resultado sólo puede ser llevado a cabo por determinados medios, los cuales suelen ser objetivos o *subjetivos dependiendo del propio tipo penal*, en cuanto a la conducta y el resultado .

3.13. Circunstancias de Lugar Tiempo, Modo y Ocasión

Existen tipos penales cuyos elementos refieren circunstancias específicas de ejecución. De igual manera, los hay donde no son necesarias dichas circunstancias. Sin embargo, si el tipo no lo exige deberá de referirse tal situación, y no esta por demás señalar el lugar, horario, forma y ocasión en que acontecieron los hechos.

3.13.1.- Circunstancias de Lugar.

El delito de despojo tipificado en el artículo 395 , fracción I, del Código Penal, establece como una circunstancia específica de ejecución, el que se lleve acabo la ocupación de un inmueble y este sea además, ajeno. El lugar es por lo tanto aquel inmueble que ha sido ocupado.

3.13.2.- Circunstancias de Tiempo

Hay tipos penales cuya referencia temporal determinan además de la responsabilidad penal, circunstancia que *atenúan o agravan* el delito; por ejemplo, el artículo 366, fracción II , e), segundo párrafo, de la ley punitiva, señala que si

se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la de la privación de la libertad, la sanción será de 1 a 4 años de prisión.

3.13.3.- Circunstancias de Modo

Se refieren a la forma de llevar a cabo el delito por parte del agente; en un robo continuado se determina la pluralidad de conductas y la unidad de propósito delictivo, siendo en este punto donde se determina el *modus operandi* que sobre todo en los delitos de delincuencia organizada, se llevan a cabo.

3.13.4.- Circunstancias de Ocasión.

Se refieren a las particularidades en que acaeció el delito, es decir, todo aquello que giró alrededor de la conducta delictiva. Por ejemplo en los delitos sexuales, habida cuenta de que en cuanto a su consumación no existen testigos, su realización oculta es la ocasión de que se vale el agente para la comisión del delito, ya que en ese momento el sujeto activo no tiene temor alguno de ser descubierto o ser sorprendido por alguna persona.

3.14.- Elementos Normativos.

Este aspecto se refiere a la valoración jurídica y cultural que deben de hacerse de los elementos del tipo, los cuales se acreditan enfocándolos hacia la conciencia del sujeto pasivo y el bien jurídicamente tuteado que resintió el daño, así como la forma objetiva en que se llevó a cabo el delito.

En conclusión, los elementos normativos se refieren a la forma de realizar la conducta típica por parte del agente, cuya conducta ilícita se determina por su actuar contrario a derecho.

3.15.- Elementos Subjetivos Especificos.

Estos se acreditan por la manera *dolosa o culposa*, según sea la conducta ilícita desplegada, en la que el indiciado dirigió su actuar en la consecución del fin que se propuso (dolo), o cuando prevé el resultado típico confiando en que *no se produciría* (culpa), situación que se prevé en los artículos 8] y 9° del Código Penal.

3.16.- Las Demas Circunstancias que la Ley Prevea.

Siendo estas la voluntad que tiene el sujeto activo de *querer realizar* la conducta descrita por la ley, a sabiendas de que dicha conducta no es permisible.

En este punto deberán de *incluirse* situaciones o particularidades adicionales que se generaron con motivo de la actividad o inactividad delictiva, encaminados a señalar las calificativas de los delitos realizados.

Realizado el anterior comentario podemos deducir que el delito de robo para su realización requiere que concurren los siguientes elementos enunciados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

1.- Acción

Para Luis Jimenez de Asua la acción es "La manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior"

Para Francisco Pavaon Vasconcelos es " el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria. Y de acuerdo a Celestino Porte Petit, la acción

"no debe hacer referencia al resultado material, porque éste, además de ser una consecuencia de la acción, no siempre se produce por lo tanto la define como "la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da un tipo de prohibición"

Por lo que de las anteriores definiciones podemos decir que la conducta típica se agota al apoderarse de una cosa ajena mueble sin derecho de la persona que puede disponer de esta conforme a derecho, trasladándola de esta manera al dominio del sujeto activo del delito.

II.- Forma de Intervención de los Sujetos

Se delimita de acuerdo al artículo 13 del Código Penal, y de acuerdo a la exigencia del delito de robo el tipo penal refiere que cuando sean dos o más sujetos activos.

III.- Realización Dolosa o Culposa de la Acción

Toda vez que el sujeto activo tiene premeditada la acción de apoderarse de la cosa ajena sin derecho ni consentimiento de la persona que es la propietaria de dicho bien, de ahí que el delito en estudio sólo acepta la realización dolosa, prevista por el artículo 8° del Código Penal vigente, de manera general podríamos dar esta regla, todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto los de daños porque admiten la imprudencia o forma culposa.

Al dolo lo constituye dos elementos:

El intelectual, ya que el sujeto activo sabe lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica y como ejemplo podemos decir que el que se apodera de cosa ajena comete el delito de robo, por lo que el elemento intelectual del dolo se refiere a los elementos objetivos que caracterizan la acción como típica, ej. Sujeto, acción, relación causal o imputación objetiva, objeto material.

El volitivo, para cumplimentar el dolo no basta con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que el sujeto activo a de querer realizarlo y como ejemplo podemos decir que el ladrón, mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desea su muerte, pero a pesar de ello quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. Del ejemplo anterior podemos desprender que el elemento volitivo supone voluntad incondicional de realizar algo típico.

Así mismo se acreditan si el tipo lo requiere.

A) Calidades del sujeto activo y del pasivo. (Cualquier persona puede ser sujeto activo y pasivo).

B) El objeto material.- Es la cosa ajena mueble, por cosa podemos entender todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, la cosa deberá ser ajena, esto es, no pertenecerle al sujeto activo, sino a otro a quien se afectara en su patrimonio. No existe la posibilidad de cometer autorobo, aunque conductas como estas quedan comprendidas en delitos equiparados o bien en el delito de fraude. "En términos generales los muebles son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza exterior (art. 753 CCDF). Estos son los llamados muebles por naturaleza; los muebles por determinación de la ley son las obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal". (art. 754 CCDF) ²⁶

C) De los medios utilizados, El Código Penal y el Código de Procedimientos Penal no señalan medio de ejecución específico por lo que cualquiera que sean idóneos, es medio ejecutivo en este delito.

D) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, el tipo regulado por el artículo 371 del Código Penal vigente, requiere la circunstancia de modo ya que en él mismo refiere que dicho delito debe de realizarse con violencia y deben de ser forzosamente dos sujetos.

²⁶ Amuchategui Requena Irma G. Derecho Penal 1993 Editorial Harla pág 367

E) Los elementos normativos, robo, como elemento normativo, violencia, en virtud de que para su acreditación como tipo especial ó autónomo es necesario desglosar el "robo" como tal, más el elemento violencia mismo que dan como resultado un tipo autónomo, robo es un delito que se comete contra la propiedad y con ánimo de lucro y empleando fuerza acción o movimiento corporal voluntario para remover la cosa ajena mueble de su lugar.

F) Los elementos subjetivos específicos siendo éste el animo de apropiación de los sujetos activos del delito, que se traduce en el deseo de cometer el delito.

G) Las demás circunstancias que la ley prevea ²⁷

Teniendo hasta este momento acreditado lo que es la tipicidad, acreditándose al mismo tiempo la antijuridicidad y la culpabilidad, toda vez que es contraria a derecho, ya que al sujeto activo le es exigible la realización de una conducta diferente, dando como consecuencia que se integren los elementos del delito, por lo que estamos ante la presencia de una conducta delictiva ya que es **típica, antijurídica**, es la acción que realiza el sujeto activo del delito, actuando en forma contraria a lo establecido al Ordenamiento legal, por lo que existe una contradicción entre la conducta típica realizada y el actual Ordenamiento Legal y **culpable**.

Tomándola desde el punto de vista psicológico de la culpabilidad, parte de la distinción entre lo objetivo y subjetivo del delito, refiriéndose el primero a la antijuridicidad y lo segundo a la culpabilidad, por lo que la relación psicológica entre el autor y el hecho, se deben de agotar en sus especies o formas siendo: el "dolo" y la "culpa" y tiene a la "imputabilidad" como su presupuesto; por lo que la culpabilidad sólo se anula si existe alguna causa que elimina el proceso psicológico como son: el "error" y la "coacción"; toda vez que el primero destruye el elemento intelectual, la segunda el elemento volitivo (dolo).

²⁷ García Ramírez Efraín Legislación Penal Procesal Editorial Sistas S.A. de C.V., pág 53

"Entendida así la culpabilidad y su exclusión, la concepción tropezó con grandes problemas. Por una parte, no podía explicar satisfactoriamente la culpa, en especial la culpa consciente, ya que el nexo psicológico presuponia una concepción de la culpabilidad basada fundamentalmente sobre el dolo. Por otra parte, no podía explicar la concurrencia de determinadas causas de exclusión de la culpabilidad, diferentes al error y a la coacción por ejemplo "estado de necesidad" con bienes de igual valor, ya que en éste la relación psicológica no se afecta. Para superar esas dificultades, surge la teoría normativa de la culpabilidad."²⁸

La concepción normativa de la culpabilidad ahora es entendida "normativamente, como "reprochabilidad" y esta ligada con la concepción kantiana de la retribución por el contenido ético que el reproche lleva, ya que no sólo se reduce al dolo y la culpa, sino a un juicio de reproche que se encuentran inmersos en las acciones dotosas como culposas, para Mezger la culpabilidad "es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor, la reprochabilidad personal de la acción antijurídica", siendo los elemento de este concepto la imputabilidad, el dolo o la culpa (la relación psicológica del autor con el hecho típico) y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad; en donde se desprende que la "imputabilidad" no es ya presupuesto de la culpabilidad."²⁹

En cuanto al resultado y nexo causal podemos señalar que en el caso concreto que nos ocupa, viene siendo de resultado material en el delito de robo, ya que existe una mutación en el mundo fáctico, perceptible por los sentidos, como lo es la disminución patrimonial que sufre el sujeto pasivo, en sus bienes, resultado que es atribuible al probable responsable o al sujeto activo, ya que

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, edición 1997, pág 534

²⁹ *idem*

tomando en cuenta la teoría de la equivalencia de las condiciones, ya que si suprimimos mentalmente la acción realizada por el inculpado, de haber realizado el robo (apoderamiento de cosa ajena, mueble sin derecho ni consentimiento de la persona que de acuerdo a la ley tiene el derecho de hacerlo) motivo por el cual se lesionó el bien jurídico tutelado, siendo en el presente caso el patrimonio de la persona ofendida.

Respecto al objeto material, la doctrina nos señala que es la persona o cosa sobre la que recae la conducta del agente, habiendo quedado acreditado la existencia de éstos, ya que las conductas del sujeto activo, recayeron sobre el patrimonio de las personas, en el caso en particular, sobre el patrimonio de la persona.

Para reforzar lo plasmado con anterioridad, damos como ejemplo el siguiente pliego de consignación, documento en el que se destaca la importancia que ha tenido la reforma sobre el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal y que como veremos influye de manera directa sobre el artículo 371 del Código Penal vigente.

3.17.- PLIEGO DE CONSIGNACION

DIRECCION GENERAL "A" DE CONSIGNACIONES
DIRECCION "B" DE CONSIGNACIONES

AVERIGUACION PREVIA N° 50/160/97-02

DELITO (S): ROBO CALIFICADO

PROCEDENCIA: MESA DE TRAMITE TRES, EN LA QUINUAGESIMA AGENCIA DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LAS INSTITUCIONES Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CONSIGNACION SIN DETENIDO.

C. JUEZ PENAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.

En 102 fojas útiles remito a Usted la averiguación Previa citada al rubro de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

JOSE ISMAEL REODOSIO CABRERA

como probable responsable del delito de

ROBO CALIFICADO

cuyo tipo penal se encuentra previsto en los artículos: 367, 369, 371 párrafo tercero (hipótesis, cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia), en relación al 381 fracción VII (hipótesis, cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular), en concordancia al 7° fracción I (hipótesis, delito instantáneo), 8° párrafo único (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis, obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13 fracción III (hipótesis realización conjunta)

y sancionado en los artículos:

371 párrafo tercero, en relación al 381 párrafo inicial.

todos pertenecientes al Código Penal en vigor para el Distrito Federal, cometido en agravio de:

EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GRANOS TORBEL, S.A. DE C.V. y/o ALEJANDRO BERNARDO TORRES GARCIA

YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE:

El ahora probable responsable JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA actuando conjunta, voluntaria y dolosamente, ya que conociendo los elementos del tipo penal del delito de

ROBO CALIFICADO, quiso la realización del hecho descrito por la ley, al apoderarse de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, siendo cometido por más de dos sujetos, sin importar el monto a través de la violencia, estando la víctima en un vehículo particular, lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado por la norma penal como lo es el patrimonio en agravio de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GRANOS TORBEL, S.A. DE C.V., y/o ALEJANDRO BERNARDO TORRES GARCIA, y estando en presencia de un delito instantáneo, ya que su consumación se agoto en el mismo momento en que han realizado todos sus elementos constitutivos.

Toda vez que el día 6 de febrero de 1997 coma a las 14:00 horas el hoy denunciante ALEJANDRO BERNARDO TORRES GARCIA, se presentó al banco denominado BANCOMER, S.A., sucursal 044, ubicada en Insurgentes Sur 1988, casi esquina con la calle Cedros de la colonia Chimalistac, con la finalidad de cambiar un cheque por la cantidad de \$100.00.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de la cuenta 1309431-3 de la empresa COMERCIALIZADORA DE GRANOS TORBEL, S.A. DE C.V., de la cual es Director y representante legal, siendo atendido por el personal de esa Institución, entregándole billetes de doscientos y quinientos pesos, procediendo a guardarlos en un portafolios de vinil, saliendo de la sucursal y abordando su vehículo de la marca Ford Lincoln Town Cart, modelo 1991, color negro, con placas de circulación 843-EXA, sentándose en la parte posterior del vehículo y siendo conducido por su chofer MARIO ALEJANDRO ZURITA GOMEZ, y al circular por la calle Tecoyotitla, antes de llegar a la avenida Miguel Ángel de Quevedo, detienen su marcha de la señal luminosa de alto que les marcaba el semáforo, momento en que se les empareja del lado izquierdo un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Golf color rojo con placas de circulación JUD-695, del cual descenden tres personas portando armas de fuego, entre ellos el probable responsable JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA, y permaneciendo otro en el volante de dicho vehículo (Golf), colocándose uno en la parte de atrás del Lincoln, otro en medio de ambos vehículos y el ahora indiciado a través de la violencia moral, consistente en amagar con su arma de fuego al chofer y al denunciante, abre las portezuelas del lado izquierdo, manifestándole al denunciante "el portafolios hijo de la chingada o te mato", apoderándose sin derecho y sin consentimiento del portafolios que contenía la cantidad de Cien Mil pesos M.N., así como de se reloj de pulso de la marca Rolex en acero y oro tipo Quartz, modelo 17013, mismo que fue valuado pericialmente en la cantidad de \$17.000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/10 m.n.); para de inmediato el indiciado y sus acompañantes abordan el vehículo tipo Golf y emprender su huida, lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado por la norma penal como lo es el patrimonio en agravio de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE GRANO TORBEL S.A. DE C.V., y/o ALEJANDRO BERNARDO TORRES GARCIA.

Quedando acreditado, que el probable responsable JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA actuando conjuntamente, voluntaria y dolosamente, se apodero de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de

ella con arreglo a la ley, siendo cometido por más de dos sujetos, sin importar el monto, a través de la violencia, y estando la víctima en un vehículo particular.

De la narración de los hechos y adecuación de la conducta al (los tipo (s) penal (es) en estudio, se acredita la existencia de los elementos exigidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, como lo es.

I.- La existencia de una conducta (s) humana particular y concreta en forma de: ACCION.- Entendida ésta como un movimiento corporal voluntario, consistente en un actuar positivo, mismo que se encuentra prohibido por la norma penal, concretizándose la actividad que desplegó el indiciado, al apoderarse de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, siendo cometido por más de dos sujetos, sin importar el monto, a través de la violencia y estando la víctima en un vehículo particular; ya que el día de los hechos en compañía de otros sujetos hasta ahora prófugos, interceptan al vehículo del denunciante ALEJANDRO BERNARDO TORRES GARCIA, quién iba en compañía de su chofer, iniciado que procede a través de la violencia moral, consistente en amagarlos con su arma de fuego que portaba, abriendo las portezuelas del lado izquierdo del vehículo en donde se encontraba el denunciante, manifestándole "el portafolios hijo de la chingada o te mato", apoderándose sin derecho y sin consentimiento del referido portafolios que contenía la cantidad de cien mil pesos, así como de su reloj de pulso de la marca Rolex en acero y oro tipo Quartz, modelo 17013, mismo que fue valuado pericialmente en la cantidad de \$17.000.00. M/N

a) Que la (s) conducta (s) desplegada (s), además de adecuarse en abstracto a lo que describe (n) norma (s) penal (es); afectó (afectan en los bien (es) tutelados (s) ya que: El ahora probable responsable al desplegar su conducta afectó el patrimonio del denunciante ALEJANDRO BERNARDO TORRES GARCIA, al desapoderarlo de su reloj de pulso así como de la cantidad de cien mil pesos m.n. que había retirado momentos antes del Banco por medio de un cheque, de la cuenta 1309431-3 de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE CRANO TORBEL, S.A. DE C.V. de la cual es director y representante legal.

II.- La forma de intervención de los sujetos, se encuadra en lo descrito por la (s) fracción (es) III del artículo 13 del código Penal, para el Distrito Federal, toda vez que: El probable responsable JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA en la comisión del delito de robo calificado, desplegó su conducta conjuntamente, como autor material, al igual que los sujetos prófugos ya que realizaron los actos directamente productores del resultado.

III.- Respecto a la forma de realización de (los) delito (s) fue de manera dolosa.- Ya que el indiciado JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA conociendo los elementos del tipo penal del delito de ROBO CALIFICADO quiso la realización del hecho descrito por la ley; el momento intelectual del dolo respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8º y 9º parte primera del párrafo primero (obra dolosamente

el (que conociendo los elementos del tipo penal...) y respecto del querer se deriva del artículo 8° y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9° (el que quiere la realización del hecho descrito por la ley), artículo del Código Penal para el Distrito Federal.

Así mismo, se acredita también:

a) Las calidades de los sujetos activo y pasivo, en la presente realización criminal, tenemos que si bien es cierto que el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo, también lo es que sí requiere una pluralidad específica al hablarse de autores conjuntos, teniéndose acreditado los hechos, que además del indiciado participaron tres más, quienes se encuentran prófugos hasta la fecha; en cuanto al sujeto pasivo tenemos acreditado que fue ALEJANDRO TORRES GARCÍA a quien despojaron de su reloj de pulso y la cantidad de cien mil pesos 00/100 M.N., que había retirado momentos antes del banco por medio de un cheque de la cuenta de la empresa COMERCIALIZADORA DE GRANOS TORBEL, S.A. DE C.V. de la cual es director y representante legal.

b) En cuanto al resultado y su atribuibilidad (nexo de causalidad) podemos señalar que en el caso concreto que no ocupa tenemos un resultado material, toda vez que la realización del delito en comento es instantáneo, y en ese momento se produce una mutación física exterior perceptible por los sentidos, al apoderarse de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley conducta sin la cual no se hubiese lesionado el bien jurídicamente tutelado por la norma penal como lo fue el patrimonio en agravio del denunciante siendo atribuible al probable responsable JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA.

C) Respecto al objeto material, la doctrina nos señala que es la persona cosa sobre la que recae la conducta del agente, habiéndose quedado acreditada la existencia de este, ya que en la conducta de el (de los) sujeto (s) activo (s) recayó sobre el reloj de la marca Rolex, en acero y oro tipo quartz, modelo 17013, mismo que fue valuado pericialmente en la cantidad de 17,000.00 m.n. así como de la cantidad de cien mil pesos 00/100 m.n. del que se apodero el indiciado como los tres sujetos que lo acompañaban en el momento de la realización del delito.

d) En cuanto a los medios utilizados, el tipo penal en estudio requiere que sea cometido a través de la violencia misma que se encuentra acreditada en actuaciones, ya que el probable ejerció la violencia moral para llevar a cabo la conducta delictiva, consistente en amagar al denunciante y a su chofer con un arma de fuego, al manifestarle al primero " el portafolios hijo de la chingada por que te mato", para de inmediato apoderarse de su reloj de pulso y del referido portafolios que contenía la cantidad de cien mil pesos 00/100 m.n.

e) respecto de las circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión señalamos que: por tratarse de un tipo básico, complementado cualificado deberá de afirmarse que se requiere de la comprobación de referencia de ocasión, ya que se requiere de la intervención conjunta del indiciado y los otros tres sujetos prófugos hasta el momento en la comisión del delito en comento; así mismo se requiere de referencias de modo,

ya que el delito debe de completarse por medio de la violencia, además de las referencias espaciales y temporales, debido a que el pasivo se encuentra en un vehículo particular circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones acontecido el día 6 de febrero de 1997 aproximadamente a la 14.15 horas en la calle tecoyotitla antes de llegar a la Avenida Miguel Angel de Quevedo de esta ciudad .

f) En relación a los elementos normativos los cuales son de valoración jurídica y cultural en el presente caso se encuentran acreditados en autos además de los elementos descriptivos, como lo es la conciencia y voluntad del agente para desplegar su conducta, ya que se encuentra acreditado los términos "ajenidad", "sin consentimiento" y "a través de la violencia."

g) Por lo que hace a los elementos subjetivos específicos, entendiendo estos como los ánimos, intenciones, propósitos o deseos, en el autor distintivos al dolo o a la culpa , en el caso que nos ocupa se acredita la existencia de estos, toda vez que el probable responsable JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA y sus acompañantes prófugos, al desplegar su conducta tuvieron el ánimo para la realización del hecho delictivo, por medio de la violencia moral.

la existencia de los elementos antes mencionados, contenidos en la descripción de la conducta de (los) tipo (s) penal (s) de:

ROBO CALIFICADO

se acredita en los términos del artículo 122 en relación al 124 de la ley adjetiva de la materia, por los medios de las probanzas siguientes:

1.- Con la denuncia formulada por ALEJANDRO BERNARDO TORRES GARCIA , quien en síntesis manifiesto: que el día 6 de febrero de 1997 como a las 13.00 horas entablo comunicación telefónica con la ejecutiva de cuentas empresariales del banco Bancomer, S.A. sucursal 44 de San Angel ubicada en la avenida Insurgentes Sur esquina Cedros para comentarle que haría el cambio de un cheque por la cantidad de cien mil pesos 00/100 m.n. , para la compra de semilla de alfalfa y al rededor de las 14.00 horas se presento al banco, procediendo a cambiar un cheque por la cantidad de cien mil pesos 00/100 de la cuenta 130 9431-3 ,de la Empresa Comercializadora De Graanos Torbel, S.A. de C.V., de la cual es director y representante legal , percatándose que durante los 10 minutos que estuvo en la caja, enfrente de esta se encontraban 3 sujetos aparentemente jugando con Walkietochies, entregándole la cajero la cantidad requerida en billetes de doscientos y quinientos pesos, procediendo a guardarlos en el portafolios de color café de vinil en regulares condiciones, saliendo de la sucursal a bordo su vehículo de la marca Ford Lincoln color negro, modelo 1991 con placas de circulación 843-EXA el cual era conducido por su chofer MARIO ZURITA LOPEZ, circulando por la calle de tecoyotitla y al llegar casi a la avenida de Miguel Angel de Quevedo frente a unos laboratorio HOESCHT, y al lado de una tortería, detiene su marcha el vehículo por marcarle la luz luminosa de alto del semáforo, momento en que llego un coche de la marca volskswagen tipo Golf, 4 puertas color rojo pinchon, con placas de circulación JUD-965, de donde se bajan tres sujetos con pistola al parecer calibre 45, quedando uno de los dichos sujetos en el automóbiles otro entre los dos

autos vigilando a todas partes y amagando y el otro abrió con la amenaza de muerte, la puerta del conductor y la puerta de atrás del lado izquierdo en donde se encontraba el denunciante y bajo el amago del arma de fuego lo despojaba de los portafolios que contenía el dinero que momentos antes había retirado del banco así como de su reloj de pulso de la marca Rolex, aclarando que en el portafolios se encontraban documentos estrictamente de la empresa, estados contables y en general documentos muy confidenciales, así como dos chequeras, una de Bancomer con número de cuenta 1309431-3 de la sucursal 44 y otro de Banamex con número de cuenta 5825782 sucursal 516, las dos chequeras propiedad de la empresa Comercializadora De Granos Torbel, S.A. DE C.V., no omitiendo en señalar que al momento del asalto se llevaron las llaves del vehículo dando la media filiación de los indiciados.

2.- Con el informe de la Policía judicial signado y firmado por el Agente de la propia corporación Daniel Jerónimo González.

3.- Con la declaración del testigo de los hechos Alejandro Martínez Espinoza quien en síntesis manifestó que; el día 6 de febrero de 1997 se encontraba desempeñando sus funciones de policía auxiliar, comisionado por la empresa química hoescht, ubicada en la calle de Tecoyotitla número 412 de la colonia Chimalastac y que como a las 14:05 horas se encontraba en la caseta de vigilancia, aclarando que la empresa tiene rejas que permite ver hacia la calle en compañía de Victor Ignacio " N ", escuchando en la calle que estaban asaltando, percatándose únicamente que tres sujetos del sexo masculino corrían hacia un vehículo tipo Golf de color rojo, en el cual había otro sujeto dándose a la fuga por la Avenida Miguel Angel de Quevedo.

4.- Con la declaración del testigo de hechos Mario Hernandez Arzates , quien en síntesis manifestó que.: el día 6 de febrero de 1997 como a las 14:00 horas se encontraba desempeñando sus servicios como empleado de la lonchería denominada "tortuga" ubicada en la esquina la paz y Miguel Angel de Quevedo escuchando voces de los clientes que estaban asaltando, no pudiendo salir a ver por la carga de trabajo , saliendo posteriormente , y percatándose que se encontraba un vehículo de la marca Lincon y una persona hablando por teléfono, continuando con sus labores .

5.- Con las testimoniales de Adriana Macías Villegas , Alma Hurtado Farias y Alicia Alvarado Vazquez personal de la institución Bancomer S.A. de C.V. de la sucursal 44, ubicada en Insurgentes Sur 1998, en donde refiere conocer al denunciante por ser cliente empresarial, y que el día a 6 de febrero como a las 14.00 horas se presentó el denunciante Alejandro Bernardo Torres Garcia se presentó a la sucursal a efecto de cobrar un cheque por la cantidad de 100 mil pesos 00/100 los cuales se lo entregaron en dos sobres amarillos, procediendo a guardarlo.

6.- Con los retratos hablados por los servicios periciales.

7.- Con la declaración de los testigos de hechos IGNACIO VICTOR HERNANDEZ DAVILA, quien en síntesis manifestó que: el día 6 de febrero e 1997 como a las 14:15 horas se encontraba laborando como policía auxiliar, comisionado en la empresa llamada "química hoescht", escuchando gritos que- estaban asaltando viendo en la calle un vehículo de color negro sin recordar la marca y en esos momentos un sujeto

corriendo hacia un vehículo de color rojo, no reconociendo a ningún sujeto, en relación al retrato hablado.

8.- Con la declaración del testigo de hecho Eladio Sierra Vite quien en síntesis manifestó, que el día 6 de febrero de 1997, como a las 14:05 horas se encontraba en la empresa química hoescht, en la caseta de vigilancia percatándose que en la calles se encontraba un vehículo negro y otros sujetos lo estaban asaltando, viendo que uno de ellos llevaba un portafolios y emprendía la huida en un vehículo tipo Golf.

9.- Con la fotografía del probable responsable José Ismael Teodosio Cabrera proporcionada por servicios periciales.

10.- Con la hoja de datos registrales nominales de dactiloscopia por parte del probable responsable José Ismael Teodosio Cabrera.

11.- Con la declaración del denunciante Alejandro Bernardo Torres Garcia quien reconoce al probable responsable José Ismael Teodosio Cabrera, por medio de la fotografía como la persona que el día y hora de los hechos, portando un arma de fuego lo amago al igual que a su chofer, y lo desapodero de su portafolios que contenía la cantidad de cien mil pesos 00/100 m.n. en efectivo, así como de su reloj de pulso agregando que para el efecto de acreditar la cantidad de dinero que llevaba y de la cual fue desapodero señala las declaraciones de los empleados de Bancomer, S.A. de C.V.

12.- Con la fe ministerial del vehículo, de la marca Ford Lincoln Town Cart, modelo 1991, color negro, en buen estado de conservación.

13.- Con la declaración del testigo de los hechos Mario Alejandro Zurita Gomez, quien en síntesis manifestó : que el día 6 de febrero de 1997 como a las 9:00 horas se encontraba desempañando sus labores como chofer particular del denunciante, y siendo las 13.00 horas su patrón le indico que tenía que ir al banco Bancomer sucursal 44, ubicada en Avenida Insurgentes y Avenida Alta Vista, a efecto de realizar tramites bancarios, por lo cual abordaron el vehículo de la marca Ford Lincoln, placas 843-EXA propiedad del denunciante, llegando al banco en 10 minutos, estacionado el carro y descendiendo el denunciante del vehículo, y permaneciendo en el vehículo, y como a los 25 minutos, salió el denunciante del banco llevando en la mano un portafolios color vino que normalmente usa, abordando el carro y ordenándose se dirigieran hacia la Avenida de los Insurgentes hacia el Sur, por lo que se fue por la calle de los Cedros hasta Tecoyotitla, tomando esa calle hasta llegar a Miguel Angel de Quevedo, tocándoles el alto del semáforo, y fue que en ese momento que por el espejo retrovisor se percató de la presencia de un vehículo marca Golf color rojo que se les emparejaba por el lado izquierdo esto es, por el lado del conductor, descendiendo tres sujetos armados con pistola tipo escuadra y permaneciendo uno en el volante de dicho vehículo, que otro de los sujetos se dirigió a la parte de atrás del Lincoln, otro en medio de los dos carros, otros se quedo en medio de los dos carros y el otro se acerco a la puerta del conductor del lincoln apunando con su arma tanto a él como al señor Torres, abriéndoles la puerta y señalando que les dieran todo el dinero o de lo contrario ahí quedarían, e inmediatamente grito "El portafolios hijo de la chingada o te mato" dirigiéndose al señor Torres por lo que este le entrego el portafolios y el reloj que portaba

también a exigencia de dicho sujeto le entrego las llaves del vehículo, y luego se dieron a la fuga abordando el vehículo rojo, contestándole que el denunciante tenía capacidad económica para llevar consigo la cantidad de cien mil pesos 00/100 m.n. ó más, debido a los negocios que maneja, así mismo sabe y le consta que el señor Alejandro Bernardo Torres García es propietario del reloj de la marca Rolex del que fue desposeído, que al tener a la vista del que fue identificado como José Ismael Teodosio Cabrera, lo reconoce e identifica plenamente, sin temor a equivocarse como a la misma persona que se acercó a la puerta del vehículo Lincoln y llevo a cabo la conducta descrita en su presente declaración.

14.- Declaración del testigo de propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado, Romano Alonso Morales Velazco, quien en síntesis manifestó que sabe y le consta que el denunciante puede tener la cantidad de la cual lo desposeyeron en atención al los negocios que realiza, además sabe y le consta que es propietario de un reloj de la marca Rolex, ya que se lo llevo a ver en varias ocasiones.

15.- Con el informe de la policía judicial firmado por el agente de la propia corporación Enrique Manzo Anguiano, respecto de la localización y presentación del probable responsable, por el cual se da por cumplido su derecho de audiencia.

16.- Con el dictamen de valuación emitido por peritos de esta H. Institución donde se valúa el reloj de la marca Rolex con acero y oro tipo quartz modelo 17013, la cantidad de \$17.000.00 M.N.

17.- Con la copia de factura que ampara la compra del reloj de la marca Rolex, a favor del denunciante.

IV.- Una vez acreditada la existencia de la (s) conducta (s) típica(s), de esta (s) misma(s) se refleja el indicio de antijuricidad, requerida por la norma para considerarla (s) como delito (s), siendo procedente analizar su dicho (s) comportamiento (s) típico (s) se encuentran amparados por alguna norma de carácter permisivo en nuestro orden jurídico penal.

Atento a lo anterior, se advierte que la (s) conducta (s) descrita (s) con antelación no se encuentra (n) amparada (s) por norma alguna de carácter permisivo en nuestro ordenamiento jurídico penal mexicano, acorde lo dispuesto en el artículo 15 del código sustantivo, por lo que conforme con el numeral 17 del mismo ordenamiento, se puede concluir, que estamos en presencia de injustos penales, es decir, de conducta (s) típica (s) antijurídica (s), toda vez que existe contradicción entre lo permitido y la conducta (s) desplegada (s) por el (los) indiciado (s).

V.- Una vez manifestado lo anterior, del análisis de los elementos de convicción arrojados por la averiguación previa, se observa que resultan suficientes para demostrar la probable responsabilidad del (los) indiciado (s), en la comisión del (los) delito (s) de referencia quedando debidamente demostrado hasta este momento, todas vez que se encuentran acreditados en opinión de esta Representación Social los requisitos previstos y exigido en los artículos 16 y 21 constitucionales en relación al 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal. En efecto, de los elementos de convicción que arrojo la averiguación previa que se citaron con anterioridad en este

escrito mismos que sirvieron de base para acreditar los elementos del (los) tipo (s) penal (es), y que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidas en este momento y de las cuales destacan por su importancia y relevancia, la imputación directa y categórica que hace el denunciante Alejandro Bernardo Torres García y Mario Alejandro Zurita Gomez en contra del probable responsable José Ismael Teodosio Cabrera, por medio de fotografía a quien lo reconocen como la persona que el día 6 de febrero de 1997, como a las 14:15 horas aproximadamente, en compañía de tres personas mas se apodero de una cosa ajena mueble como es el portafolios que contenía la cantidad de 100 mil pesos m.n. en efectivo así como de un reloj de la marca Rolex, a través de a violencia moral, consistente en el amago con armas de fuego que portaban y estando la víctima en un vehículo particular, con la testimoniales de Adriana Macías Villegas, Alma Hurtado Fariás y Alicia Alvarado Vázquez personal de la institución Bancomer, S.A. en donde reconocen al ahora denunciante Alejandro Bernardo Torres García, como adquirente empresarial y que el día 6 de febrero de 1997 como a las 14:00 horas se presento a la sucursal 44 a efecto de cambiar un cheque por la cantidad de cien mil pesos 00/100 m.n. lo cual se efectuó con toda normalidad; con las declaraciones de los testigos de los hechos Alejandro Martínez Espinoza, Mario Hernandez Arzate, Ignacio Víctor Hernandez Davila, Hilarío Sierra Vite, Alonso Morales y Alonso Martínez Sanchez y Mario Alejandro Zurita Gomez; con la fe del vehículo, el dictamen de valuación, con la fe de fotografía del probable responsable, y con el informe de la policía judicial firmo por el agente de la propia corporación Enrique Manzo Anguiano, respecto de la localización y presentación del probable responsable en el cual se da por cumplido su derecho de audiencia, lo que hace prueba plena en su contra en términos de los artículos 135, 176, 189, 194, 245, 246, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Del anterior contexto probatorio, se generen una serie de indicios que concatenados uno con otros y globalmente justipreciados a juicio de esta Representación Social conduce de la verdad formal conocida conduce a la verdad histórica de los hechos buscada, hasta integrar los indicios suficientes que demuestran la probable responsabilidad penal del (los) indiciado (s) en la comisión del (los) delito (s) mencionado (s).

Una vez acreditado lo anterior esta Representación Social estima pertinente hacer notar lo siguiente en relación a la probable culpabilidad formal de los mismos:

1.- Que el (los) indiciado (s) es (son) penalmente imputable (s), lo que se afirma en virtud de que se infiere de la indagatoria que es (son) mayor (es) de edad y posee (e) capacidad para comprender el carácter ilícito de su actuar, al desplegar su (sus) conducta (s) bajo su libre voluntad sin que obre medio de prueba alguno que evidencie que el (los) mismo (s) sea (n) inimputable (s). De igual forma se desprende que el (los) indiciado (s) de referencia poseía (n) al momento del (los) teniendo (s) conciencia de la antijuricidad del hecho (s) y podían conducirse de acuerdo a esa comprensión.

2.- Por otra parte se precia que el (los) indicado (s) concurre (eron) en circunstancias normales concomitantes a los hechos , toda vez que de acuerdo a la experiencia y a nuestro juicio no se precia que su capacidad de autodeterminación se hallara disminuida.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los extremo previstos en los artículos 16 y 21 Constitucionales toda vez que existe denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito y otros datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del (los) indiciado (s).

En consecuencia, esta Representación Social con fundamento en los artículos ya expresados del Código Penal, que tipifican y sancionan el (los) hecho (s) denunciado (s) y 1º, 2º, 3º, 10º y 122 del Código de Procedimientos Penales, además con las facultades que así también le confieren los artículos 1º,2º, 4º fracción I y VIII de l ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal 6º y 19º fracción I y II del Reglamento de la Propia Institución.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva

PRIMERO.- Se tenga por ejercida la acción penal en contra de JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA como probable (s) responsable (s) de la comisión del delito (s) de ROBO CALIFICADO.

SEGUNDO.- Se solicita su Señoría se sirva dictar **ORDEN DE APREHENSION** en términos de del artículo 19º fracción II del Reglamento de la ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en contra de: **JOSE ISMAEL TEODOSIO CABRERA.** como probable (s) responsable (s) .

TERCERO.- Solicitando así mismo su Señoría la reparación del Daño como lo establece el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, como resultado del ejercicio de la acción penal de (los) delito (s) por el los cual (es) se ejercita acción penal.

México, D.F. a 17 de abril de 1997

ATENTAMENTE
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
CONSIGNADOR.

3.18.- El Robo Como Tipo Especial.

Retomando la idea del punto anterior es necesario analizar la descripción que se realiza en el párrafo tercero del artículo 371 de Código Penal vigente, que a la letra dice:

“cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja”³⁰

Se considera el tipo penal de robo, como tipo penal autónomo por lo que se estudiara de la siguiente manera “comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, cuando sea cometido por más de dos sujetos sin importar el monto, a través de la violencia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima.

Así mismo debemos señalar que el presente tipo se integra por uno denominado básico o fundamental que es la descripción simple de lo que el legislador considero era el robo, mismo al que se agregan ciertos requisitos, por tratarse de un tipo especial de un tipo penal con características específicas, al hablar de numero de sujetos que participen en la concreción del delito (más de dos sujetos) así como la forma de realización del mismo (violencia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima) y la finalidad del apoderamiento del

³⁰ Carranca y Rivas Raúl y Raúl Carranca y Trujillo Código Penal Anotado, Pág 917 Editorial Porrúa, México 1997

bien jurídico protegido de lo que podemos deducir que de acuerdo a la estructura o redacción del precepto antes citado, se trata de un tipo autónomo ya que no aumenta ninguna pena pues el mismo precepto establece el modo en que debe de realizarse el delito así como su sanción, no agravando en ningún momento la pena impuesta, a las conductas típicas, antijurídicas y culpables, encontrándonos ante la presencia de un tipo autónomo, teniendo como consecuencia un tipo complementado en su forma de ejecución.

En efecto y a fin de corroborar lo anterior, resulta necesario destacar cuales son los elementos objetivos que integran el tipo de robo previsto en el artículo 371 del Código Penal; siendo estos: a). La existencia de una conducta de apoderamiento; b). Un objeto material consistente en cosas ajenas muebles y c). Una circunstancia de modo, consistente en realizar el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de persona autorizada para darlo. Ahora bien, una vez que se ha hecho un análisis minucioso y reflexivo, de los elementos del tipo los cuales apreciados en su conjunto, acreditan la existencia de una conducta de apoderamiento desplegada por los sujetos activos.

Así mismo la conducta desplegada por los sujetos activos, lesionan el bien jurídico tutelado por la norma penal contenida en el artículo 371 del Código Penal, que en el caso concreto lo es el patrimonio, puesto que con su actuar producen un menoscabo en el patrimonio del o de los sujetos pasivos.

La forma de intervención de los acusados los sujetos activos, en la comisión del delito de robo, lo fue en su carácter de coautores materiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción III del Código Penal, toda vez que dichos acusados, actuando de manera conjunta, realizaron el evento típico que nos ocupa.

De igual forma, con la concurrencia de todos y cada uno de los elementos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales quedo plenamente acreditada la existencia de los elementos subjetivos del tipo penal del delito de

robo, que en el caso es conocer y querer la realización de todos los elementos del tipo objetivo, con el animo de apropiárselo; por lo antes expuesto quedan debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 371 del Código Penal.

De acuerdo con el texto legal de referencia, se requiere la reunión de los siguientes elementos para su cabal configuración: a) Que la conducta de apoderamiento se realice por dos sujetos, sin importar el monto de lo robado; y b) Un especial medio comisivo que en el caso a estudio lo constituye la violencia moral o física, circunstancia, que coloca a la víctima en condiciones de desventaja. Pues bien, en este orden de ideas, se pone de manifiesto de manera incontrovertible que la conducta desplegada por los indiciados, toda vez que fueron reuniendo el requisito del tipo penal en estudio, ya que para que la conducta de los sujetos activos encuadre en el mismo requiera que la comisión se realice por dos o más sujetos. Por lo que respecta a la circunstancia consistente en que los activos hagan uso de la violencia sea física o moral y que además disminuya la posibilidad de defensa de la víctima y por consecuencia coloque a la víctima en condiciones de desventaja, si consideramos el hecho de que por el número de agresores y el estar armados, es evidente que dicho denunciante se encontraba en condiciones de desventaja respecto de dichos activos,; siendo de esta forma como se tiene por íntegramente el robo descrito en el artículo 371 párrafo tercero del numeral 371 del Código Sustantivo Penal.

el delito de robo.

En relación con los numerales 371 párrafo tercero (hipótesis de cuando se cometa por dos o más personas, sin importar el monto de lo robado a través de la

violencia) que dispone el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, lo anterior en virtud de que la conducta delictiva fue realizada por más de dos sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia moral, circunstancia esta que coloca a la víctima en condiciones de desventaja.

A fin de corroborar lo anterior, resulta necesario destacar cuales son los elementos objetivos que integran el tipo de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal; siendo estos: a) La existencia de una conducta de apoderamiento; b) Un objeto material consistente en cosas ajenas muebles y c) Una circunstancia de modo consistente en realizar el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de persona autorizada para darlo. Una vez que se ha hecho un análisis minucioso y reflexivo de todas y cada una de las probanzas allegadas a esta causa, los cuales apreciados en su conjunto, acreditan la existencia de una conducta de apoderamiento desplegada por los sujetos activos, puesto que quedo plenamente acreditado.

Ahora bien la forma de intervención de los sujetos activos, en la comisión del delito de robo, lo fue en su carácter de coautores materiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción III del Código Penal, toda vez que dichos acusados, actuando de manera conjunta, realizaron el evento típico que nos ocupa, siendo de esta forma como se concretiza la conducta descrita por el artículo 371 del Código Penal vigente, mismo que por consecuencia, y desde el punto de vista de la deponente es un tipo penal autónomo.

Así mismo se encuentran acreditados, toda vez que los sujetos activos del delito en cuestión, ya que conociendo los elementos típicos del delito de robo, quisieron llevar a cabo dolosamente la conducta típica descrita en el precepto 371 del Código Penal, mismo actuar doloso que se acreditó con todos y cada uno de los elementos que sirvieron de base y fundamentalmente para acreditar los elementos objetivos del delito a examen.

En virtud de que dichos elementos ponen de manifiesto la realización dolosa de la conducta volitiva ejecutada por los sujetos activos, por lo que quedan acreditados los componentes de la acción dolosa esto es el conocimiento o elemento cognoscitivo y la voluntad o elemento volitivo, de que en el supuesto que analizamos no es factible que concurra en la comisión de delito a examen el error de tipo en el activo, toda vez que por la gravedad de la infracción penal y el conocimiento que de la norma tienen todos los integrantes de la comunidad es imposible el error de que se esta hablando; así mismo, el especial elemento subjetivo que se traduce en el animo de apropiación, el mismo ha quedado debidamente acreditado, toda vez que los agentes activos del mismo se apoderan de la cosa ajena mueble.

interpretación de este artículo, conduce a establecer que, para que se configure el medio comisivo de la violencia moral, la violencia siempre procede o acompaña al apoderamiento o a la entrega de la cosa, pues la desposesión a la víctima debe ser consecuencia inmediata de la violencia, ya que el mal inminente y el robo simultáneo constituyen ese delito.

Así mismo el ejercicio de dicha violencia moral, coloca a la víctima en condiciones de desventaja, si consideramos el hecho de que por el número de agresores y el estar armados, es evidente que dicho sujeto activo se encontraba en condiciones de desventaja respecto de dichos activos, tal como ha quedado plenamente actualizado, siendo de esta forma como se tiene por íntegramente actualizada la hipótesis prevista por el párrafo tercero del numeral 371 del Código Sustantivo Penal.

II. Como cuestión previa al estudio de la responsabilidad penal de los sujeto activos, en la comisión del delito de **robo cometido por dos sujetos sin importar el monto de lo robado a traves de la violencia, circunstancia que coloco a la víctima en condiciones de desventaja**, es necesario verificar si la

conducta típica ejecutada por los activos en comento, no se encuentra amparada por una causa de licitud que la justifique, y una vez hecho lo anterior, se podrá determinar si la conducta típica ejecutada por los agentes activos del delito, es típica antijurídica y culpable.

El caso concreto a estudio nos permite afirmar que estamos ante la presencia de un delito de acción, ya que toda norma penal de acuerdo con los fines del derecho penal, tutela uno o varios bienes jurídicos por lo que requieren de la intervención y protección del derecho penal, por lo que cuando, nos encontramos en presencia de delitos consumados se dice que el bien jurídico, se ha lesionado, no así en el caso de tentativa ya que solo se pone en peligro el bien jurídico tutelado; siendo en el presente caso el bien jurídico protegido el patrimonio.

Así mismo se requiere que los autores del delito conjuntamente agoten cada uno de los elementos del tipo especial y de las cualificativas artículo 13 fracción III del Código penal.

Por otra parte el delito en estudio de robo especial o tipo autónomo, requiere de pluralidad específica al hablar el tipo penal de autores conjuntos, ya que el mismo lo establece al hablar de dos o más sujetos que de acuerdo al delito no requieren calidades específicas, no así el sujeto pasivo pudiendo éste tener dos acepciones 1.- al que llanamente se le denomina pasivo, ya que sin ser el titular del bien jurídico protegido es el que reciente la acción delictiva y 2.- se le llama víctima a quien reciente el daño, es decir a quien reciente el perjuicio causado, por el autor del delito.

El delito de robo es considerado de resultado, toda vez que deja huella de su perpetración perceptible por los sentidos (resultado material), siendo suficiente el apoderamiento y el sacar de la esfera del dominio del pasivo la cosa ajena mueble para que se consume el delito, siendo independiente si el autor del delito es desapoderado de la cosa o él la abandona, lo que le da el carácter de instantáneo.

Siguiendo el orden de ideas el robo puede cometerse de dos formas una furtiva y otra con violencia se actúa furtivamente cuando el autor del delito lo realiza a escondidas y con violencia, cuando se ejerce violencia sobre las personas o las cosas para lograr el apoderamiento estableciendo la doctrina que dicha violencia debe de intimidar al sujeto pasivo de tal forma que le impida defenderse o evitar el robo, mismo que puede ser físico o moral , ya que por tratarse de un tipo básico complementado, deberá de afirmarse que se requiere de la comprobación de referencias de ocasión ya que se requiere de la intervención conjunta de los indiciados.

Para reforzar el punto de vista de la deponente a continuación citaremos las siguientes tesis jurisprudencias:

3.19.- Tesis Jurisprudencias

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI; Septiembre de 1997

Tesis: I.4º.P. J/3

Página 614

Robo. El párrafo tercero del artículo 371 del código penal para el distrito federal prevé un tipo especial y no una calificativa.

El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que esta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo penal excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito.

Novena Epoca

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: I.3º.P. J/6

Página 332

Robo, las penas aplicables previstas en el párrafo tercero del artículo 371 del código penal para el distrito federal, son independiente del tipo basico del delito de.

Tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquiera otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito, y no aplicarse también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 370 del código sustantivo de la

materia, ya que éstas sólo atienden al monto de lo robado, más no al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito.

Novena Epoca

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: I.3º.P. J/7

Página 432

Robo específico y no calificado. Artículo 371, párrafo tercero, del código penal para el distrito federal.

De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como robo específico.

Tercer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito.

Novena Epoca

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: I.3º.P. 21P

Página 844

Robo calificado. Son aplicables las penas correspondientes con las del nuevo tipo penal previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del código penal para el distrito federal.

La calificativa prevista en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, párrafo tercero del mismo código punitivo, el cual fue adicionada con el objeto de sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que esta sólo viene a agravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito.

De acuerdo a lo anterior creo conveniente señalar el criterio que al respecto adquiere la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio de fecha 3 de marzo de 1998, mismo que señala:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**₇₉

Como es sabido, el último párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, define lo que en doctrina se conoce como tipo "Especial Cualificado, al remitir a la infracción básica de robo para establecer una pena autónoma. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 del Código adjetivo del fuero y materia, el delito es considerado como grave, lo que impide la procedencia de la libertad caucional.

A juicio de esta Procuraduría el impacto social de la pena es muy alto, habida cuenta que el robo agravado no atiende al monto de lo desapoderado para la graduación de la penalidad (cinco a quince años de prisión), lo que redundaría en que mínimos desapoderamientos, en los que los sujetos activos suelen ser personas jóvenes de escasos recursos y muy poca peligrosidad, sean severamente sancionados con la consiguiente sobrepoblación carcelaria que la aplicación de la pena conlleva.

No estando de acuerdo con este criterio la deponente porque si bien es cierto que un delito considerado como grave, también lo es que no cualquiera lo comete de la forma descrita por el artículo en comento y que también se requiere para la aplicación de la pena un estudio minucioso, realizado por el Ministerio Público a efecto de determinar que tipo de acción desplegó el presunto responsable, así como otras diligencias que se requieren, tal es el caso del estudio de peligrosidad que el sujeto presente, antecedentes penales, así como la investigación de que estos, pudieran tener orden de aprehensión en su contra y demás diligencias necesarias para poder determinar, a que precepto legal el o los indiciados adecuaron sus conducta.

No debe pasarse por alto, además, que el Propio Código Penal establece circunstancias agravantes del robo que incrementan la penalidad pero permiten una graduación más adecuada, vg. Artículos 372, 281 y 381 bis, así como la agravante de pandilla.

La agravante de pandilla contemplado en el artículo 164 bis contempla el delito de robo realizado por tres o más personas que..., motivo por el cual el delito de robo al ser cometido por dos sujetos quedaría fuera de la contemplación jurídica que realiza el artículo 371 del Código Penal Vigente, ya que al ser la ley precisa no podemos incluir el delito cometido por dos sujetos en el artículo que contempla la pandilla, por las razones anteriormente expuestas.

En este orden de ideas, resulta necesario que la Subdelegación De Control De Procesos a su digno cargo, aplique el artículo 371 párrafo último, cuando se trate de personas que realmente denoten una alta peligrosidad social, procurando ejercitar acción penal cuando así se desprenda de los hechos por los invocados artículos, 367, 370 y en su caso 372 del Código Penal.

3.19.1.- Autoría y Participación en Relación al Delito de Robo

La raíz de la corresponsabilidad por un mismo delito se halla en la causalidad co-respectiva entre los varios responsables. Es así el delito un denominador común de varios numeradores.

Como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y conscientemente o culposamente ejecutan los actos directamente ejecutan los actos directamente productores del resultado, tal es la ejecución del delito.

Los ejecutores responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar, sin son varios, que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles

materiales de la ejecución misma. Cabe la coautoría en relación, tanto con la consumación de un delito como con la tentativa, y lo mismo ha sido mantenido en cuanto a los delitos culposos.

También se refiere a los que intervienen en la preparación del delito. El suministro de medios para la ejecución, así como por ejemplo - armas llaves, planos, etc. -Configura la complicidad de los que "prestan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario" ³¹

Por último se refiere el mismo inciso a los que intervienen en la concepción del delito. Son autores intelectuales del mismo a virtud de la concepción o bien de la inducción a que se refiere el inciso siguiente.

Para que haya co-delincuencia según Cuello Calón se requieren las siguientes condiciones: a) intención de todos los coparticipes de realizar un mismo y determinado delito; debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado en la ejecución; en los delitos culposos por imprudencia no cabe la co-delincuencia. b) Todos los coparticipes deben ejecutar, por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito; no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad de los sujetos activos al conjuntarse se realice el acto típico sancionado por la ley.

Es importante distinguir entre autoría y participación, porque es un concepto de referencia y supone la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido, es decir la participación es accesoria y la autoría es principal, en este orden de ideas puede existir la autoría sin la

³¹ Jiménez de Asúa Luis, La Ley del Delito, pág. 69, Editorial Porrúa.

participación, no así, participación sin autoría, lo anterior es independiente de la pena que merezca el partícipe o el autor en el caso concreto.

Las teorías que hasta la fecha se han dado para delimitar autoría y participación son diversas por lo que haremos referencia a algunas de ellas.

La teoría subjetiva se basa en el ánimo concreto que el interviniente tenga, es decir si los sujetos o el sujeto actúa con ánimo de autor será autor y si este tiene ánimo de partícipe será partícipe, criterio que no comparto ya que para poder determinar que grado de participación que tuvo el sujeto activo es necesario identificar cual fue su participación para que se pudiera realizar el delito y así poder determinar si es autor o partícipe.

Criterio Objetivo Material, este punto de vista mantenido por los finalistas, sostiene que el dominio final del acto que es el autor quien domina la realización del acto final, ya que éste es la única persona que decide el sí, como y cuando de su realización, ya que sólo el que tenga el poder de hecho decide si el delito se comete o no, por lo tanto es considerado autor del delito.

De acuerdo a lo antes mencionado comprenderemos dos formas específicas de autoría: autoría mediata y la coautoría.

3.20.- CLASES DE AUTORÍA

3.20.1.- Autoría Directa.

El autor directo es el que realiza personalmente el delito incluyéndose también "los que forman parte directa en la ejecución del hecho" ³² toda vez que implica la realización directa del delito.

3.20.2.- Autoría Mediata.

Es aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito sino que generalmente se sirve de otra persona que generalmente sin saberlo realiza el delito por lo tanto no es responsable ya que no tiene la voluntad de que con su conducta se realice un delito.

3.21.- Coautoría.

Es la realización conjunta de un delito realizado por varias personas que participan consiente y voluntariamente, ya que como coautores intervienen en la ejecución material del delito, lo realmente relevante en esta figura es que el dominio del hecho lo tienen las personas que participan en la realización del hecho delictuoso ya que el reparto funcional de roles asumen por igual la responsabilidad de su realización.

³² Muñoz Conde Francisco Teoría General Del Delito Editorial Temis, S.A., de C.V. 1990 pág 201

Por lo que cada coautor responde del hecho, siempre que tenga el poder de decisión común, acordada previo a la realización del hecho delictuoso, situación que se presenta en el delito de robo previsto en el artículo 371.

Ahora bien el problema de la participación no es exclusivo de la relación jurídica, sino que implica un fenómeno propio que se manifiesta en toda relación social y a partir de esto es que nuestro sistema social lo reconoce y regula, ya que la participación, toda vez que encuentra su manifestación como una expresión en que participan grupos sociales o más de una persona, es decir un grupo reducido pero que tienen una finalidad en común.

Por lo que es necesario precisar las características que distinguen al autor de un delito con otras personas que sí bien intervienen, no reúnen sus características y que en general aparecen comprendidas bajo la expresión de **"participes"**.

Hablar de participación es un tema complejo, por lo que el "criterio que se estima más claro para un mejor entendimiento es por vía de la "teoría de la accesoriadad limitada de la participación" que se funda en que el partícipe contribuye no sólo causalmente, sino también finalmente, a la ejecución de una acción típica y antijurídica" ³³

Los diversos problemas a que se refiere este tema, es decir las relaciones circunstancias y calidades personales que prevé el tipo y que no sean problemas de culpabilidad encuentran su solución aplicando el principio de la accesoriadad limitada: *el partícipe contribuye no sólo causalmente sino finalmente.*

³³ Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 1997, pág 491

3.22.- La Instigación.

Instigador es el que determina dolosamente a otro a la comisión de un delito doloso, es decir interviene determinando el hecho delictivo de otro. La instigación es referida frecuentemente como "autoría intelectual".

3.23.- La Complicidad.

La doctrina ha observado al cómplice como la persona que presta dolosamente auxilio o cooperación en el injusto doloso de otro. Se dice que es "cómplice primario" el que presta auxilio o cooperación materialmente necesario para la comisión del hecho lo que genera confusión entre la complicidad primaria y la autoría " en la complicidad secundaria: sólo puede consistir en cooperación, misma que puede darse en dos formas: la cooperación a la ejecución y la cooperación posterior a la ejecución, por acuerdo anteriormente prometido. El auxilio es la prestación de ayuda tácita o expresamente aceptada.

3.24.- El Encubrimiento.

Como se observa la característica fundamental del encubrimiento deriva de la conducta prohibida

La ley penal mexicana trata al "encubrimiento" como un delito autónomo e independiente respecto a la responsabilidad de quienes intervienen en la comisión del delito como ocurre con el partícipe o el autor, sino que su conducta es posterior, si bien relacionada con el delito cometido, sin que exista acuerdo previo por lo que la ley lo determina como delito independiente denominado "encubrimiento" que si bien puede aparecer relacionado con aquel dentro de una concepción amplia de la secuela del *iter-criminis* en una perspectiva

criminológica, sin embargo desde la perspectiva penal implica la comisión de un delito ajeno e independiente.

El encubrimiento aparece previsto de dos formas básicas:

1.- Encubrimiento por receptación (art. 400 fracción I del C.P.) y b); se refiere "a la conducta de quien con ánimo de lucro y con posterioridad a la ejecución del delito, sin haber participado en aquel, adquiere o reciba el producto a sabiendas de la circunstancias de ser un objeto robado.

2.- El encubrimiento por ocultamiento o cooperación (Art. 400, fracciones II, III y IV " a quien oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, le preste auxilio o cooperación de cualquier especie o requerido por las autoridades no preste el auxilio para la investigación de tales delitos y la persecución de los responsables también abarca el caso de quien oculta objetos robados.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que para que exista el encubrimiento debe de existir una conducta prohibida previamente al encubrimiento, teniendo posteriormente la comisión del delito y conforme a un proceso causal y final del todo independiente que es totalmente ajena al delito con el cual se relaciona.

3.25. La Legislación Penal Mexicana Vigente sobre la Autoría y Participación.

Frecuentemente el delito no es obra de una sola persona, de la misma manera sucede en cualquier otro orden de la vida en donde se dan supuestos en donde concurren varias personas es por ello que es necesario dar una definición más exacta, de autor es decir que sea clara sencilla y sin rebuscar tanto la forma

de definir únicamente al autor y en consecuencia imponerle la sanción que le corresponde.

A continuación analizaremos una de las definiciones de autor como la de MEZGER quien define al autor como al que ha causado con su acción la realización del tipo, en tanto su acción no aparezca como instigación o complicidad, es así pues si mencionamos otras definiciones de autor nos daremos cuenta que nunca lo define en concreto pues siempre busca el justificar hasta cierto punto la conducta del autor, es decir no lo define en concreto pues siempre busca el justificar hasta cierto punto la conducta del autor es decir no lo define de lleno pues siempre lo pone de presupuesto de que en su actuar o más bien de su actuar no se desprenda que hubo complicidad o instigación.

A daré algunas definiciones como en la Enciclopedia Jurídica Omeba, define "al autor en términos generales como al sujeto activo del delito"³⁴ más por su superficial generalidad, esta definición abarcaría a los sujetos que ejecutan al delito coaccionados por otro pues como se puede desprender de lo anterior no siempre el que realiza con su actividad se le puede considerar en estricto sentido autor, ahora bien daremos otras definiciones el Maestro Carrancá y Trujillo define al autor "como autores materiales o ejecutores debe de tenerse a los que voluntaria consiente o culposamente ejecutan los actos directamente productores de resultado".

De lo anterior podemos deducir que el concepto de autor no debe de ser mezclado con otras figuras delictivas, sino que autor en general, es el responsable por sí de su conducta delictiva, por lo este al realizar el delito por sí se encuentra perfectamente encuadrado en el tipo penal, pues es bien clara para referirse al autor con el artículo asociado del pronombre, al, que, el, quien, etc. ,

³⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, pág. 528

como ejemplo podemos citar el delito de homicidio, contemplado en el artículo 302 del código Penal que señala "comete el delito de homicidio el que priva da la vida a otro" en consecuencia y cuando se encuentra en tal caso, la sanción que debe de sufrir el agente único del delito será aplicada por el juez determinándola en función de las características del acto y las peculiaridades del sujeto, dependiendo del límite mínimo y máximo de pena en la individualización de la pena.

La autoría tiene ciertas características en la realización del delito a las cuales nos referiremos en términos genéricos, ya que estas son las que el agente productor del resultado la hacen aparecer como autor, pues esta se determina en relación de la conducta, desplegada por el propio sujeto y descrita en el tipo penal al cual adecua su conducta.

Existiendo dos formas de características en el autor las cuales son generales y especiales, en las cuales el autor son el dolo o la culpa según sea el caso,, recordando que el dolo existe cuando se produce un resultado típico, antijurídico y culpable, existente en la manifestación de voluntad, así la característica general del dolo en el autor siempre la encontraremos cuando no se de a la vida jurídica el delito, es decir que se tenga la voluntad final de realización sobre el hecho de razón de su decisión volitiva.

Las características especiales se presentan solamente en ciertas clases de delito, estas características pueden ser subjetivas personales en algunos casos y objetivas personales en otros, las características objetivas personales del autor dependen por el contrario de la calidad del autor mismo, u de la diferencia que tiene que tiene con el común de los sujetos que podrían ser autores, tal es el ejemplo del delito de abuso de autoridad, mismo que se tipifica en el artículo 215

del Código Penal pues aquí se requiere que el autor del delito sea un funcionario público, es decir, debe reunir esa *cálida* para poder configurarse o adecuarse la conducta desplegada del sujeto activo con el tipo penal señalado, pues en caso contrario no se podría concretar el delito mencionado, para Enrique Bacigalupo estas características condicionan la autoría, ya que por su propia estructura no permite agotar la distinción entre autores y partícipes, así tenemos que los momentos o circunstancias personales del autor del delito requiere sólo donde, en relación a un tipo particular, siendo estos presupuestos de la autoría.

De lo anterior podemos deducir que el concepto de autor, no es creado por el derecho de autor sino que es de cierta manera una definición tomada de lo cotidiano y por tal situación es complejo definirlo en materia penal pues como ya se ha dicho no siempre es una sola persona la que actúa o participa en la comisión de un delito sino que en la mayoría de los casos un delito se comete en complicidad con otra u otras personas y en el caso del delito a estudio que es el robo contemplado en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal ya que si el delito es realizado por una sola persona no se da la hipótesis contemplada en el tipo penal en cuestión.

Para poder comprender la figura típica de autor en el delito es necesario referirse en primer termino a las teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica, tanto su origen en el campo del Derecho Penal, pues como ya hemos dicho el concepto de autor tiene por objeto establecer el centro personal de acción del ilícito, es decir pretende demostrar a quien se le puede considerar el actor principal en el foro del delito.

Primero nos referiremos a aquellas condiciones bajo las cuales se puede deducir que una persona es autor, tratando al mismo tiempo de señalar la teoría más adecuada al concepto de autor de una acción típica tratando al mismo tiempo

de señalar la teoría más adecuada al concepto de autor y que sirva para encuadrar en ella todos los casos que se llegaren a presentar en la vida jurídica.

Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del autor son las siguientes:

En materia de la teoría objetiva han existido diversas opiniones para explicar la naturaleza jurídica del autor, adelantándonos mencionaremos que esta teoría toma en cuenta la que hace el sujeto la más importante para ella es el comportamiento que realiza cada uno de los agentes en el delito, es decir la conducta de cada sujeto.

Considerada dentro de la corriente objetiva la teoría respectiva del concepto de autor la cual tuvo una gran influencia en la Doctrina Italiana hasta el año de 1930 determina que entre la acción ejecutada por el autor del delito y de los que no pueden ser considerados autores, existe una diferencia de carácter lógico así lo afirma Giussepe Betiol, sólo puede considerarse autor al que realiza la acción típica descrita en la tipicidad abstracta pero no todos los que ejecutan la acción típica pueden ser considerados autores ya que en ciertas ocasiones aquel que ejecuta la acción típica es imputable a actúan en ejercicio de un deber o bien sin dolo, por lo que en estos casos no pueden ser considerados penalmente responsables por autoría del delito y en este aspecto falla esta teoría.

Otra teoría dentro de la propia corriente de la objetiva es la que Bettiol considera más exacta que la restrictiva es la llamada teoría extensiva del autor al decir que "la diferencia lógica que existe entre la acción ejecutiva y la participación no debe considerarse suficiente para negar la identidad sustancial de las acciones porque siempre es posible extraer de esta forma de actividad un elemento que le es común tanto para la amenaza como para la aplicación de la

pena, el valor de una acción respecto de un evento y no la característica de su estructura formal".³⁵

Esta teoría relaciona la autoría con la acusación de la realización típica de modo que las conductas de instigación y complicidad por ser estas causantes de la realización del delito por eficiencia causal aparecieron como formas de la autoría que simplemente eran penas impuestas de manera más leve en virtud de disposiciones de derecho positivo y como causales de limitación de la punibilidad y no por su naturaleza de participación.

Los partidarios de la teoría formal recurren al criterio de las acciones ejecutivas para de tal manera poder determinar quien es el autor, por haber realizado la acción ejecutiva por lo que sus seguidores afirman que realiza la acción ejecutiva, pero este punto de vista ha sido criticado por la doctrina ya que escapa a esta fórmula los casos de autoría, esta teoría se presenta aún más confusa cuando sus sustentantes declaran que solamente pueden considerarse autores quien en propia persona realiza el tipo penal, en donde se hace más notoria la falla señalada.

Por otra parte los simpatizantes de la teoría objetiva material tratan de describir la naturaleza del autor sustentando que este pone una causa y los *participes una condición pero en los casos en donde no sea posible distinguir entre condiciones que sean causa y condiciones que no lo sean este criterio será insostenible como sucede en los casos de la equivalencia de las condiciones, por esta razón, la teoría objetiva no tiene gran aceptación entre los penalistas actuales.*

³⁵ Bettiol Guiusepe, Derecho Penal Parte General, pág. 493

Otra corriente que trata de determinar la naturaleza jurídica del autor, es la teoría subjetiva del autor la cual pretende determinar que el autor quiere el hecho para si, es decir actúa con *animus auctoris* mientras que el que no es autor quiere el hecho como ajeno, actúa con *animus socii*.

Esta teoría nos indica que el autor quiere el hecho a realizar como propio cuando se tiene interes en el resultado previsto, es decir tiene un interes personal, mientras que el cómplice o participe no tiene un interes personal sino que *actúa en interes del autor*, la teoría trata de establecer distinciones en función del ánimo de cada sujeto sea que tome muy encuentra factores de indole subjetivo los cuales solo se encuentran dentro de cada sujeto lo que dificulta aún mas la pretensión de encontrar el concepto de autor esgrimiendo esta teoría.

De lo anterior podemos deducir que las teorías objetivas y subjetivas no son lo suficientemente exactas para resolver la gran mayoría de los casos que se pudieran presentar como lo exige la ciencia moderno ya que las mismas tienen contradicciones, por lo que de entre todas esas teorías surge, una nueva la cual es la llamada teoría final objetiva, la cual aún cuando no es perfecta, toda vez que da solución a la mayoría de los casos planteados por lo que podemos decir que es la mas adecuada actualmente.

La teoría pretende encontrar las diferencia entre los sujetos que realizan el delito, tomando como fundamento la referencia de quien tienen el dominio del hecho o el dominio final de la acción ya que *el dominio del hecho es un concepto relativo*, no es posible dar una formula cerrada, si no que dependen las circunstancias del hecho mismo, de esta manera se pone el sentido concreto de la acción permitiendo la diferencia que desee ya sea concretar o individualizar, *pues solo en presencia de todas las circunstancias del delito*, se puede establecer quien dominó el hecho es decir quien es señor sobre el hecho. De esta manera se

puede determinar quien ha tenido el dominio del hecho, o bien quien es el que ha decidido decidir si el hecho se realiza o desiste de él.

La teoría finalista de la acción como ya hemos indicado, hoy por hoy, es considerada la más avanzada dentro de todas las teorías que pretenden explicar este particular fenómeno penal, aunque la misma tiene sus limitaciones.

De todas las anteriores teorías podemos deducir que ninguna en forma exacta puede definir la naturaleza jurídica del autor pues el mismo como simple concepto, es difícil definir, razón por la cual es más difícil que una teoría pueda definir el concepto de autor a ciencia cierta.

3.25.1. -La Participación

La problemática de la participación tiene razón de ser en Derecho Penal pues el juzgador debe resolver la situación jurídica de manera diversa que la situación de los autores, para así poder hablar que se procede conforma a derecho.

Iniciemos dando la definición de **autor**, la cual dice "El que es causa de alguna cosa. Persona que produce obra científica literaria. Persona que comete un delito o que coopera en él", concepto tomado del Diccionario de la Lengua Española, y a su vez participar, esta señalado que proviene del latín *participare* *pars* y *capere* *pars* que significa tener alguien parte de una cosa o tocarle algo de ella, de lo cual deriva el adjetivo *participes* determinado en el propio diccionario como adjetivo que tiene parte de una cosa junto con otros o que esta interesado en una participación o contribución de ella que toma parte en la ejecución del delito.

Por ciertas razones coinciden, la generalidad de las opiniones en la mayoría de los países con la definición antes mencionada, ya que consideran a la participación criminal, en aquellos casos que varios sujetos toman parte en la ejecución del delito, pero la superficial definición de esta figura es deficiente desde el punto de vista jurídico penal, que requiere exactitud, pues como ya hemos apuntado, los autores ejecutan y toman parte en el delito que no son de sentido estricto partícipes aún cuando en amplio sentido participan en la realización del delito pues obedece a que toman parte en el mismo.

La enciclopedia Omeba apunta que la participación criminal significa "contribuir en cierta forma, por más pequeña que sea, a la producción"³⁶ más esta definición sufre la crítica de la definición antes mencionada, es decir la mínima o máxima contribución al delito, este punto no es lo que diferencia al partícipe del autor.

Para Bettiol, debe considerarse partícipe "al que tanto objetiva como subjetivamente opera con el autor en la perpetración de un delito desarrollando una actividad lógicamente distinta de la del autor, por lo que esta definición se considera más depurada la exigencia de la figura del autor por lo que consideramos que es la más acertada sin embargo no es del todo la más correcta".

El Maestro Castellanos Tena al referirse a la participación manifiesta "que consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito y que el tipo requiera esa pluralidad,"³⁷ pero igualmente, en nuestro criterio creemos que es impropia dicha definición ya que el coautor pueden cooperar con otros individuos en el delito, sin embargo todos ellos son cooperadores, aunque su cooperación llegare a ser sinónimo de participación, se requiere establecer

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXII, pág. 528

³⁷ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág 125

diferencias entre autor y partícipe, la que indudablemente existe, para evitar confusiones.

Los partidarios de la teoría finalista señalan que la participación delictuosa es aquel acto por el cual el partícipe carece del dominio del hecho, la participación como forma de actividad delictuosa, no es una manera especial de aparición del delito, depende de una acción principal que desarrolla otro sujeto denominado autor, el partícipe coopera de cualquier forma a la realización del ilícito.

Los elementos que se requieren para que en un delito se de la participación son los siguientes: identidad del tipo, comienzo de ejecución, límite de lo injusto y conciencia de culpabilidad.

Identidad de tipo, aquí es necesario que el llamado partícipe concorra con su conducta a la realización del delito que, así mismo desea consuma el delito aún y cuando en la figura del autor del delito se den diversas actividades y estas han de ser tendientes a la realización final del delito ya que, si se ejecutaron conductas diversas que no encajen en el tipo, el llamado partícipe podría constituirse en autor de otro delito y no en partícipe del delito requerido por el autor, para que se de el comienzo de ejecución debe de transcurrir a la realización del hecho de manera que se exterioricen y tenga en el tiempo un comienzo tendiente a la producción del resultado antijurídico al cual cooperan y que dichos actos sean injustos pues no se podrían sancionar penalmente una cooperación a un acto previsto por la ley como injusto.

Igualmente debe de haber conciencia de culpabilidad del autor y del partícipe, esto es producto del acuerdo del partícipe en el autor principal siendo así que cada uno de los que realizan el delito responden del hecho propio del

cual son culpables y esa responsabilidad es la consecuencia de su existencia entre la identidad habida y la consecuencia de culpabilidad.

Lo anterior quiere decir que el actuar del partícipe debe de ser doloso, no admitiéndose la participación por culpa ya que deben darse los elementos establecidos en la identidad del tipo, comienzo de ejecución al menos por el autor que sea su actividad injusta y conocida la culpabilidad como la del autor, estableciéndose la diferencia de actos cuando se recurra a la combinación de los elementos materiales objetivos con los elementos subjetivos, o en su defecto estos son los elementos formales que requiere el tipo como cualidad necesaria para que se configure en delito.

Existen dos teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la participación siendo la teoría de la causalidad y la teoría de la autonomía, mismas que a continuación se detallan.

La teoría de la Causalidad al estudiar el elemento objetivo del delito quedó precisado que el hecho se integra por una conducta, un resultado y un nexo causal; se analizaron las principales corrientes al respecto, ahora con base en la causalidad se trata de resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codeincentes a quienes contribuyen con su aporte a formar la causa elemento delictivo.

Teoría de la autonomía, para esta corriente, el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia, quienes intervienen ya no son partícipes, habida cuenta de la autonomía de su conducta, por ende, a la actuación de una se le comunican las circunstancias de los demás, sólo son

admisibles individualmente las causas excluyentes de responsabilidad, las calificativas o modificativas, esta corriente es clasificada como pluralística, por admitir varios delitos, en oposición a las dos anteriores llamadas monísticas o unitarios por estimar que autor y partícipe producen un delito único .

Ciertamente en el delito realizado por varias personas, solo deben tenerse como delincuentes quienes convergen con su influjo a la causación del hecho descrito por la ley, pero conviene no perder de vista que la teoría de la causalidad únicamente resuelve el problema de la determinación de la causa en el mundo fenomenológico, por ende urge tener presente lo expuesto sobre el particular en cuanto se precisa analizar si el comportamiento de quien contribuyo a la causa productora de resultado , quedo matizado de delictuosidad, en función de todos los elementos del ilícito penal.

En sentido demasiado rigorista, la doctrina de la causalidad, ha llevado a afirmar que para ella no existe diferencia entre delincuentes principales y accesorios y por lo mismo todos son igualmente responsables en el mismo grado, más por otra parte no todo el que contribuye en su aporte a formar la causa de resultado, es delincuente, no necesariamente todos los que resultan codelincuentes tienen la misma responsabilidad

Esta se encuentra mediante el análisis, no solo del hecho objetivo sino de todos los elementos del delito y fundamentalmente del subjetivo se requiera, pues el examen de las conductas concurrentes para establecer diferencias entre ellas y adecuar los tratamientos y las sanciones de modo personal sobre la base del aporte no únicamente físico o material, sino psicológico de cada sujeto entendida así la teoría de la causalidad resuelve los problemas sobre la naturaleza de la participación, por lo que dentro de la corriente de la causalidad es dable admitir,

en un mismo delito, distintos grados de participación en donde se engendra diversas responsabilidades y penas diferentes.

La teoría de la autonomía en nuestro concepto es poco acertada pues la misma manifiesta que el autor y el partícipe producen un delito único, quizás en ese aspecto tenga razón más no en el grado de participación de uno y otro, por lo que desde el punto de vista de la deponente sólo debe de existir el autor y partícipe ya que si el segundo esta consciente del delito que se va a ejecutar, desde el punto de vista deja de ser partícipe o encubridor para convertirse automáticamente en autor, toda vez que las formas de participación son según el grado, la calidad, en razón del tiempo y por su eficacia.

Hablar de la responsabilidad de las personas que están relacionadas con la comisión de un delito y que según he observado es relativo a la evolución legislativa de la autora y la participación en México ha llevado aun amplio desarrollo doctrinal.

Asimismo la ley penal mexicana en sus reformas de 1983 y 1994 pretendió una regularización específica de la materia a través de la expresa conceptualización de las personas responsables de la comisión de un delito, contenidos en el artículos 13 del Código Penal, el cual establece las bases para diferenciar la punibilidad que a cada conducta corresponda, por lo que trataremos de analizar las diferentes fracciones que se adecuen al delito de robo.

fracción I.- Esta fracción es contemplada ya que existe la posibilidad de que el delito de robo se planea con alguna persona, que no intervenga directamente en la ejecución de dicho delito.

Fracción III.- Los que lo realicen conjuntamente, podemos observar que esta fracción define de cierta forma la coautoría ya que de acuerdo a lo establecido en el presente tipo penal por lo que hablar de autor o coautor significa la presencia de dos o más sujetos activos del delito, por lo que tienen el dominio de la acción ya que la participación individual dará como consecuencia la realización del delito, ya que si uno de ellos no cumple con la conducta acordada no se cumplimentara el delito en cuestión.”

Se le llama autoría funcional porque con ello se quiere decir que los agentes intervienen en el evento criminal mediante funciones esenciales o necesarias que aportan, para la realización del ilícito en cuestión toda vez que su participación es necesaria para concretizar la acción típica, implicando esto, precisamente, la parcial colaboración de varias personas en la comisión del delito”³⁸

3.26.- Autoría y Participación en Relación al Delito de Robo

La denominación general de personas relacionadas con la comisión de un delito o de autoría y participación, el derecho penal hace referencia al problema derivado de la intervención de varias personas en la realización de uno o varios delitos estableciendo la responsabilidad que a cada uno corresponde y la punibilidad que por ello les deriva.

³⁸ Díaz de Leon Marco Antonio Código Penal Federal con Comentarios Editorial Porrúa, Ed. 1997, México, pág 22

3.26.1.- Teorías para Delimitar al Autor del Partícipe.

A) Teoría Unitaria del concepto de Autor.- Surge de la teoría de la causalidad misma que tenía el nombre de teorías en la que, todas las personas que intervienen en el hecho son responsables del mismo, no importando la participación o contribución a la realización del delito de cada uno.

Para la Teoría Unitaria, no hay razón para distinguir entre las conductas de los autores y la de los partícipes.

Para esta posición es autor todo aquel que contribuye causalmente a la realización del hecho típico, si toda condición del hecho es causante del mismo, todo aquel que contribuye deberá considerarse como causante del mismo, y por lo tanto autor del delito cometido, sin importar el grado de aportación (o participación), por lo que no cabe establecer diferencia alguna, y esto conduce a una ilimitada ampliación de la punibilidad, además que desde el punto de vista retributivo y preventivo (general y especial) ya que el comportamiento realizado por el autor y por el partícipe son distintos. La concepción unitaria pierde lo injusto específico de la acción de cada tipo.

Nuestro Código Penal vigente sigue el sistema unitario de autor en cuanto a la aplicación de las penas que correspondan a los autores y partícipes, pues no establece penas diferentes para unos y para otros, en ocasiones llega a imponer más pena al autor que a los partícipes, en nuestro sistema penal normalmente se le impone al partícipe la misma sanción que al autor del delito, cuando en realidad son conductas distintas a las del autor.

B) Teoría extensiva del concepto de autor (teoría subjetiva)

Esta teoría parte al igual que la anterior de la teoría de la equivalencia de las condiciones, pues se entiende que todos los sujetos que contribuyen a la realización del hecho son por igual autores y por lo tanto responsables del mismo, pero esta teoría a diferencia de la anterior reconoce que se debe de distinguir los grados de la contribución a la realización del hecho pues de lo contrario a todos deberíamos de sancionar con la misma pena (como autores).

Teoría de la equivalencia de las condiciones.- Todos los sujetos que contribuyen a la realización del hecho son por igual autores.

Los grados de contribución a la realización del hecho, esta teoría distingue a los autores y partícipes de acuerdo a un plano subjetivo.

Teoría Subjetiva de la Participación.- recurre a elementos subjetivos, esto es, al animo con que el autor y el partícipe hayan obrado. La aportación de la contribución del autor tendrá una voluntad de autor, querrá el hecho como propio, en cambio la del partícipe será una voluntad de partícipe y querrá el hecho como ajeno. (animus auctoris, Animus socii)

Es muy importante la contribución que hace esta teoría a la ciencia del derecho penal, pues todo Estado de derecho se caracteriza por tener un Derecho penal que se basa en el principio de culpabilidad, es decir que sanciona las conductas dolosas o culposos.

Es sumamente importante distinguir el contenido de voluntad de comportamientos con la que las personas intervienen hayan concurrido, tanto de quienes realizan los tipos penales como de los que contribuyen o auxilian a su realización.

El animus auctoris se ha intentado caracterizar mediante dos fórmulas diversas a fin de delimitar quien es autor y quien es el partícipe.

a) Mediante la teoría del Dolo, que afirma que todo depende si el partícipe ha subordinado su voluntad a la del autor y si ha dejado a este decidir sobre la ejecución del hecho.

b) la teoría del interés, según la cual el animus auctoris coincide con el sujeto que tiene un interés en la acusación del hecho (según esta teoría si el partícipe cómplice o instigador, tiene un interés semejante al autor será considerado coautor.

c) Teoría restrictiva del concepto de autor (teoría objetiva) señala esta dirección que solamente se podrá considerar como autor al que cometa por sí mismo la acción típica, se le conoce como teoría restrictiva , porque restringe la acción a la realización de la conducta típica.

Si la sola contribución a la acusación del resultado no es típica. no podrá considerarse como autor.

Para distinguir como autor y partícipe se debe precisar la contribución al hecho desde un plano meramente ontológico y de acuerdo a la forma de la realización del hecho delictivo.

Esta teoría postula dos criterios para determinar la importancia de la contribución los cuales son:

1.- *Criterio objetivo formal.*- para esta teoría lo importante es la realización de los actos ejecutivos que se encuentran previstos en el tipo penal. Atiende literalmente a las descripciones de acción a la que alude cada tipo penal.

Será autor todo aquel que cometa por sí mismo la acción típica (si la acción realizada no es típica no se podrá fundamentar la autoría.) será en cambio participe quien aporte cualquier otra contribución causal a la realización del hecho.

El criterio objetivo formal solamente es aplicable en nuestro Código Penal en la fracción II del artículo 13 cuando señala que serán responsables del delito: los que realicen por sí, pero en ninguna otra fracción.

2.- Teoría Objetivo. - Material. Señala que es autor quien aporta en el hecho la contribución objetivo desde una perspectiva material más importante que sería; atendiendo a la peligrosidad objetiva de la contribución para el bien jurídico tutelado pero tampoco resuelve el problema.

D) Teoría del dominio del hecho.- para lograr una correcta delimitación de la autoría y la participación es necesario retomar algunos elementos de las anteriores teorías .

Ha sido la meta de la teoría del dominio del hecho, la que cada quien se va imponiendo en la dogmática jurídica penal. esta teoría parte de tres elementos para determinar la autoría.

a) La voluntad de quien actúa (el ánimo que lo impulsa a realizar la acción, propio o ajena).

b) La importancia material de la parte que cada interviniente asume en el hecho.

c) Solamente será autor quien domine el curso del hecho y participe quien se someta a dicho dominio.

Esta teoría surgió del finalismo con las mismas premisas de que partían los delitos dolosos, los cuales son consentimiento y voluntad.

Es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho. Es autor, quien tiene el control final del hecho, MAURACH, seguidor del finalismo, dice, que será autor quien tenga dolosamente en sus manos el curso del suceso típico, es decir quien tenga el dominio del hecho; además tendrá las siguientes características: (ya sea una o todas)

1.- Quien ejecuta con su propia mano todos los elementos del tipo (fracción II del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal vigente).

2.- Quien ejecute el hecho utilizando a otro como instrumento (fracción IV autoría mediata), es decir, quien tiene dominio final del hecho, y este dominio lo tiene quien concretamente dirige la totalidad del suceso.

3.- Quien realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero participando de la común resolución delictiva. Esta es la llamada figura de la coautoría (artículo 13 fracción I y III).

4.- En los delitos especiales, en que el tipo sólo puede ser realizado por el autor, esto es, por quien tiene una determinada calificación objetiva, como sucede en los delitos cometidos por servidores públicos. En este caso no es suficiente para caracterizar al autor, sino es necesario que tenga la calidad de autor que exigen los tipos especiales. Para ser autor se debe dar la situación de la pertenencia exclusiva o compartida del hecho.

La importancia de la teoría del dominio del Hecho.- se da al permitir establecer las bases para lograr los conceptos de las diferentes figuras de la autoría.

De acuerdo a sus postulados y al definir lo que es el dominio del hecho, se pueden distinguir más fácilmente a:

1.- Los autores.- Son todos aquellos que tienen el dominio de la acción, el dominio sobre la realización de la acción típica.

2.- Los autores mediatos .- Son aquellos que tienen el dominio del hecho utilizando a otro como instrumento para realizar el tipo penal.

3.- La coautoría.- Que consiste en el dominio funcional del hecho, que esta basado en la división del trabajo y que tienen en conjunto el condominio del hecho.

Sirve para delimitar a los partícipes que serán todos aquellos que no tengan el dominio del hecho

La participación es tan antigua como el delito, así pues reconoce que el hombre puede vulnerar diversas normas, originando el concurso de delitos al igual que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una sola norma, dando como consecuencia unidad en el delito con pluralidad de sujetos.

En el caso concreto el artículo 371 requiere forzosamente para su realización de la concurrencia de dos personas y que su voluntad este dirigida a infringir una norma, por lo que el ROBO descrito en el artículo antes mencionado tipifica un delito plurisubjetivo y quienes participan adquieren el carácter de

coautores en forma necesaria, pues la descripción del acto delictivo realizado lo requiere.

"Otro criterio inclinado a resolver tan ingente cuestión, es el llamado de la autonomía", el cual afirma que la participación es una pluralidad de delitos en virtud de constituir cada conducta su causa en diverso impulsor humano, debiendo por tanto corresponderles penas propias al ser autónomas unas de otras. Contra semejante idea se rebela FLORIAN, para quien el delito es una unidad subjetiva y tanto los actos principales como los accesorios convergen hacia el mismo fin y por ende hacia el mismo delito"

"La ley mexicana construye la responsabilidad, en el concurso de sujetos, partiendo de la idea de que el delito es el producto de la plural actividad; de la asociación de varias personas en la cual cada una de ellas aporta una determinada contribución para producir el resultado."³⁹

La contribución al delito será punible cuando existe en el autor del delito conciencia de la ilicitud del acto ejecutado respecto al hecho único que en cooperación realiza y voluntad en su ejecución, sólo de esta manera puede hablarse de un actuar culpable.

3.26.2.- Requisitos de la Participación

Para CAVALLO los requisitos que conforman la participación son:

a) Un elemento material identificado con el hecho ejecutado que se integra con los subelementos: conducta, resultado y nexo causal, la conducta resulta plural por cuanto son varias las que intervienen para producir el resultado. En inferencia, son varias las personas que intervienen en expresarlas, de una

³⁹ Pavón Vasconcelos, José, DERECHO PENAL MEXICANO, pág 540, Décima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1997

manera que cada una de sus conductas debe constituir condición causal en el resultado, por afluir todas ellas a producirlo.

b) Un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, sin ser necesario a éste un momento determinado dentro el proceso ejecutivo; lo fundamental es quienes participen tengan conciencia y voluntad de cooperar al acontecimiento o resultado perseguido.

Santaniello estima, como requisitos de la participación: a) pluralidad de agentes b) Realización de la acción prevista en la norma; c) nexos causal entre la acción de cada concurrente y el resultado y d) voluntad de cooperar a la comisión del delito.

4.- Conclusiones

Primera. - En el estudio realizado hemos podido observar el desarrollo que se ha venido dando a través de los años sobre el derecho, y en caso concreto sobre el delito de robo, ya que antiguamente no se distinguía a que rama del derecho pertenecía, inclinándose hacia el derecho civil; y a razón de tal desarrollo histórico se ha clasificado que dicho delito por sus características se clasifica dentro del derecho penal.

Segunda. - Hemos podido concluir, que de acuerdo a la teoría finalista se ha podido realizar un estudio más a fondo sobre lo que es la acreditación del delito ya que actualmente es indispensable el propósito subjetivo o la intención delictiva, misma que no era valorada de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de 1871.

Tercera. - Ahora bien de la descripción legal, se desprende que las calificativas se entienden por el legislador como circunstancias y que, como consecuencia realiza una diferencia entre las circunstancias y los demás tipos teniendo como consecuencia que la descripción que realiza el legislador en el artículo 371 del Código Penal, *no* es considerada como circunstancia sino como un tipo penal determinado toda vez que describe la forma en que el delito debe de realizarse e incluso menciona el número de sujetos que deben de intervenir así como su penalidad.

Cuarta. - Por lo anteriormente señalado podemos decir que el presente tipo se integra por uno denominado básico o fundamental, que es la descripción simple del delito de robo, al que se le agregan los siguientes requisitos en su forma de concreción que lo convierte en un tipo especial, es decir un robo con

características específicas ya que habla de número de sujetos que participan en la ejecución del delito (más de dos sujetos); así como la forma de realización del delito (violencia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima), por lo que la conducta delictiva resulta ser **típica, antijurídica y culpable**, encontrándonos por ello con un **tipo especial o autónomo**.

QUINTA.- El tipo penal requiere que los autores del delito conjuntamente agoten cada uno de los elementos del tipo especial y de las cualificativas (artículo 13 fracción III del Código Penal), así mismo es calificado como delito de realización dolosa ya que requiere que los autores del delito obren conociendo los elementos del tipo penal, es decir quieran la realización del hecho descrito por la ley.

SEXTA.- El delito de Robo es considerado de resultado ya que deja huella de su perpetración, perceptible por los sentidos; es decir se produce un resultado material. (Una mutación en el mundo fáctico).

SEPTIMA.- Algunos tipos requieren que se cuente con calidad o pluralidad específica en el caso de robo especial que nos ocupa requiere de pluralidad específica al hablarse de autores conjuntos, ya que de la lectura del propio artículo se menciona este requisito para su cumplimentación.

OCTAVA.- Para que exista un tipo autónomo se requiere circunstancias de modo tiempo y ocasión agregando además la pena única, que en el presente caso existe en el estudio del artículo 371.

NOVENA .- Desde el punto de vista de la deponente, sólo existen autores, coautores y partícipes, en virtud de que cualquier circunstancia o calidad que se le quiera dar al sujeto activo del delito, finaliza en que dicho individuo tiene conocimiento del hecho delictivo, no importa quien planea, hostigue o ejecute la acción delictiva, por lo tanto en este orden de ideas dolosamente podrá tener el o los sujetos activos las calidades anteriormente señaladas.

DECIMA.- Como consecuencia de lo anterior, podemos decir que el tipo penal descrito en el artículo 371 del Código Penal vigente es un tipo autónomo debido a las características que éste encierra y que hemos venido manejando a lo largo de esta investigación. Toda vez que la descripción realizada por el legislador tienen como finalidad proteger la integridad de los bienes de la población, ya que el presente tipo surge como consecuencia de la gran inseguridad que hoy en día presenta la ciudad de México, Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

- Cuellon Calón Eugenio.
"DERECHO PENAL",
Bogotá, Editorial Temis, 1963
- Cárdenas Raúl F.
"DERECHO PENAL MEXICANO",
México, Editorial Porrúa, S.A., 1977
- Carranca Y Trujillo, Raúl Y Raúl Carranca Y Rivas.
"CODIGO PENAL ANOTADO",
Decimoprimera Edición, México Editorial Porrúa, S.A. 1985
- González De La Vega Francisco.
"DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE ESPECIAL)",
Undécima Edición Buenos Aires, Abeledo-perrot, 1987
- González De La Vega Francisco.
"DERECHO PENAL MEXICANO",
Quinta Edición México, Editorial Porrúa, S.A. 1985
- Jiménez De Asua Luis.
"TRATADO DE DERECHO PENAL",
Tercera edición, Buenos Aires, Editorial losada, S.A.
- Jiménez Huerta Mariano.
"DERECHO PENAL MEXICANO (TOMO IV)",
Quinta Edición, México Editorial Purga, S.A. 1984.
- Zafaroni, Raúl
"MANUAL DE DERECHO PENAL (VOLUMEN V)",
Bogotá, Editorial Temis, S.A. 1986.
- Porte Petit Celestino.
"IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL"
México, 1954.
- Porte Petit Candaudap Celestino.
"ROBO SIMPLE",
México, Editorial Porrúa, S.A. 1984.
- Soler Sebastian.
"DERECHO PENAL ARGENTINO (TOMO IV)",
Buenos Aires Tipográfica Argentino 1951.

- Villalobos Ignacio.

"DERECHO PENAL MEXICANO",

Segunda Edición, México Editorial Porrúa, S.A. 1960.

- Bustos Ramírez J.

"IMPUTACION OBJETIVA, ESTUDIOS PENALES Y CRIMINOLOGICOS"

XII Santiago de Compostela, 1989

- Carbinell Mateu J.C.

"JUSTIFICACION PENAL"

M. Cobo Madrid 1982